

483
2e1



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

**FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE TEORIA GENERAL DEL ESTADO**



**"EL ESTADO, GENESIS DE LA FE
PUBLICA NOTARIAL"**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
ALEJANDRO LOYDA ROMAN

DIRECCION:

DRA. MARIA ELENA MANSILLA Y MEJIA



FALLA DE ORIGEN

MEXICO, D. F.

1984



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE TEORIA GENERAL DEL ESTADO
U. N. A. M.

México, D. F., 14 de julio de 1994.

OFICIO APROBATORIO.

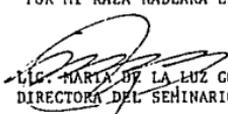
C. DIRECTOR GENERAL DE SERVICIOS ESCOLARES
FACULTAD DE DERECHO
U. N. A. M.
P R E S E N T E .

El Pasante de Derecho señor, LOYDA ROMAN ALEJANDRO
ha elaborado en este Seminario, bajo la dirección de la C. DRA.
MARIA ELENA MANSILLA Y MEJIA, la tesis titulada:

"EL ESTADO, GENESIS DE LA FE
PUBLICA NOTARIAL"

En consecuencia y cubiertos los requisitos esen--
ciales del Reglamento de Exámenes Profesionales, solicito a us--
ted, tenga a bien autorizar los trámites para la realización de
dicho examen.

A T E N T A M E N T E .
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"


LIC. MARIA DE LA LUZ GONZALEZ GONZALEZ
DIRECTORA DEL SEMINARIO.



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO
DE
TEORIA GENERAL DEL ESTADO

mgh.

A MIS PADRES:

DOÑA ROSAURA ROMAN FRANCO

DON ALEJANDRO LOYDA MENDEZ

Porque sólo en contadas ocasiones se puede dejar constancia de los logros personales que nos llenan de dicha y felicidad. Este es uno de ellos, a ambos se los debo y por eso quiero expresarles mi eterno agradecimiento y el gran amor que les tengo.

A MIS HERMANAS:

ROSAURA LOYDA ROMAN

VICTORIA LOYDA ROMAN

LUISA BEATRIZ LOYDA ROMAN

Porque deseo que compartan mi alegría, en la misma medida que yo la de ellas.

A MI FAMILIA ENTERA:

Porque todos están presentes en mi mente y corazón.

A MI ESPOSA:

MARIA DE LOURDES PEREZ GARCIA

*Porque ella sabe lo que este
triunfo significa para nuestras
vidas. Seis letras existen para
todo el amor que me ha brindado...
y la amo.*

A MIS HIJOS:

ALEJANDRO ARTURO LOYDA PEREZ

LUIS ADRIAN LOYDA PEREZ

*Porque son dos traviesos que
colman de alegría mi vida. A
ellos dedico mis esfuerzos todos,
porque son mi adoración.*

AL LIC. JUAN VICENTE MATUTE RUIZ

*Por su apoyo y guía en la práctica notarial,
con sincero afecto y agradecimiento a su
persona y a la amistad que me ha otorgado.*

AL LIC. JOSE ABEL SALVADOR ZAPATA TORRES

*Por su incondicional ayuda en todo momento,
digno ejemplo de maestro, abogado, superior
y amigo.*

A MIS AMIGOS Y DE TAL SUERTE, MIS HERMANOS

*No podría nombrarlos, porque sería necesario
mencionar lo que cada uno de ellos me ha
ofrecido, los tengo presentes con inmenso
cariño en mi mente y corazón.*

A MIS COMPAÑEROS DE ESCUELA Y TRABAJO

*Particularmente a los que conviven
conmigo en la Notaría Pública # 179
del D.F. Por su ánimo y cordial
impulso hacia un servidor.*

A LA FACULTAD DE DERECHO

Y A TODOS MIS MAESTROS

*A ella, porque me abrió sus puertas
en difíciles momentos y me regaló
dos inapreciables tesoros, aprender
la ciencia jurídica y conocer a mi esposa.*

*A ellos, porque debido a sus conocimientos y
experiencia, lograron forjarme como otro de
los orgullosos frutos de la Facultad, un abogado.*

A LA DRA. MARIA ELENA MANSILLA Y MEJIA

*Porque personas como ella, con tan basta
experiencia, hacen de cualquier tesis
una empresa fácil y satisfactoria.
Mil gracias por su valiosa ayuda
y dirección.*

A LA SRITA. MARIA DEL CARMEN RAMIREZ PUGA

*Porque gracias a su pericia y paciente
colaboración, hizo posible la culminación
de esta tesis.*

I N D I C E

PAGS.

I N T R O D U C C I O N

CAPITULO PRIMERO.- ESTADO.

1.1.- CONCEPTOS.	1
1.1.1.- ELEMENTOS.	7
1.1.2.- MEDIOS.	9
1.1.3.- FINES.	14
1.2.- BREVE REFERENCIA HISTORICA.	15
1.3.- DERECHOS Y OBLIGACIONES.	23
1.4.- ESTADO, NOTARIADO Y COLECTIVIDAD.- SU INTERRELACION.	30

CAPITULO SEGUNDO.- EVOLUCION DEL NOTARIADO.

2.1.- ANTECEDENTES HISTORICOS.	35
2.2.- MEXICO COLONIAL.	39
2.3.- MEXICO INDEPENDIENTE.- DECRETO DE 1834. LEY DE 1853. DECRETO DE 1864. LEY DE 1867.	42
2.4.- MEXICO REVOLUCIONARIO.- LEY DE 1901. LEY DE 1932. LEY DE 1945.	45
2.5.- MEXICO ACTUAL.- LEY DE 1980 Y ULTIMAS REFORMAS.	53

CAPITULO TERCERO.- NOTARIO Y FE PUBLICA.

3.1.- NOTARIO PUBLICO.- CONCEPTO.	61
-----------------------------------	----

3.1.1.- NECESIDAD JURIDICA DE LA INSTITU- CION DEL FEDATARIO PUBLICO.	66
3.1.2.- FUNDAMENTOS JURIDICOS DE EXISTENCIA Y DEPENDENCIA ADMINISTRATIVA.	69
3.1.3.- EL NOTARIO.- SU FORMACION E INVESTIDURA.	74
3.2.- FE PUBLICA.- CONCEPTO.	81
3.2.1.- CLASES DE FE PUBLICA.	86
3.3.- NATURALEZA JURIDICA DEL NOTARIO PUBLICO.	92
CAPITULO CUARTO.- FILOSOFIA DEL NOTARIADO.	
4.1.- LA SEGURIDAD JURIDICA; PRINCIPIO DE ORDEN EN UN ESTADO DE DERECHO.- FUN- CION DEL NOTARIO.	97
4.2.- FE PUBLICA NOTARIAL.- INSTRUMENTO DE SEGURIDAD JURIDICA EN UN ESTADO DE DERECHO.	104
CONCLUSIONES GENERALES.	109
B I B L I O G R A F I A.	113
L E G I S L O G R A F I A.	115

"...y quiero que adviertas, Sancho amigo, que muchas veces conviene y es necesario, por la autoridad del oficio, ir contra la humildad del corazón; porque el buen adorno de la persona que está puesta en graves cargos, ha de ser conforme a lo que ellos piden, y no a la medida de lo que su humilde condición lo inclina."*

* CARTA DE DON QUIJOTE DE LA MANCHA A SANCHO PANZA, GOBERNADOR DE LA INSULA BARATARIA.- CAPITULO LI.- DEL PROGRESO DEL GOBIERNO DE SANCHO PANZA...- SEGUNDA PARTE DEL INGENIOSO HIDALGO DON QUIJOTE DE LA MANCHA DE MIGUEL DE CERVANTES SAAVEDRA.

"MULTI SUNT VOCATI,
PAUCI VERO ELECTI."
SAN MATEO XXII, 14.

INTRODUCCION

La causa primaria que germinó en mí la idea de realizar la presente tesis, fue la de comparar empíricamente los efectos producidos por la fe pública que detenta un actuario de juzgados, con la que ejerce un Notario Público, sobre todo por la razón de validez y autenticidad que a cada uno de ellos se debe otorgar en el caso de una diligencia de notificación. Decía empíricamente, porque en mi vida de profesional en ciernes, como Pasante de Derecho, he podido constatar que la notificación realizada por un actuario o notificador de juzgado, es más difícil de atacar, sino es que imposible, por considerar que tal funcionario y el ejercicio de la fe pública que detenta, es una extensión de la autoridad judicial, como lo contempla la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común y el Código de Procedimientos Civiles, ambos ordenamientos para el Distrito Federal.

No sucede lo mismo con el Notario, en primer lugar porque tal personaje no es funcionario público y en segundo lugar no está considerado como autoridad judicial. Es sim--

ple y sencillamente un particular y sin embargo es un verdadero profesional, pues para ser Notario Público debe obtener primero el título de Licenciado en Derecho, posteriormente, gracias a una exhaustiva especialización, a una práctica constante y a severos y rígidos requisitos, accede a la patente que le otorga la calidad de Notario y lo convierte en un depositario de la fe pública que se origina e instituye por el Estado.

Esta inquietud, después de conocer en detalle el proceso de formación de un Notario Público, derivó en investigar más a fondo como evolucionó la institución del Notariado y además como se relacionó jurídicamente con el concepto de Estado, pues del contenido de este ensayo, se desprende que la concepción del Notario Público es más antigua que la del Estado moderno.

Por tanto, soslayé totalmente el estudio de la idea que manifesté en líneas anteriores y toda mi atención se centró en establecer los lineamientos y bases jurídicas de la fe pública notarial, cuyo ejercicio es el pilar de la actividad del Notario Público.

Además de lo antes expuesto, fue necesario anali--

zar la forma en que la Ley permite llevar a cabo la función notarial y que uso abarca el ejercicio de la misma. Con ello pretendo resaltar que la fe pública notarial y el ejercicio que de ella hace el Notario Público, es de vital importancia en un Estado de Derecho como el nuestro.

Por otro lado, dicha pretensión contiene la intención de dar a conocer en forma clara, sin rebuscamientos, los conceptos de Estado, de Notario Público y de Fe Pública Notarial, tratando de que esté al alcance de todo aquél que desée conocer algunos de los elementos con que cuenta el Estado para garantizar la paz social que debe a sus gobernados.

Para tales efectos, el presente trabajo se ha dividido en cuatro capítulos; en el primero analizaremos los conceptos que se tienen de Estado, sus elementos, sus medios y los fines que persigue, así como su historia, los derechos y obligaciones a que está sujeto y la interrelación que guarda con la institución del Notariado y la colectividad.

El capítulo segundo contiene la evolución del Notariado, su desarrollo a través de la historia y sus ante--

cedentes desde el México Colonial hasta el momento actual.

El contenido del tercer capítulo son los conceptos de Notario Público y Fe Pública, los fundamentos jurídicos de ambos, la necesidad jurídica del Notario como Fedatario Público, su dependencia administrativa, ya que la función que realiza es de orden público y el Estado la regula por conducto del Ejecutivo Federal, titular de la Administración Pública Federal. También el proceso de formación del notario, el concepto de fe pública y la clasificación que se contempla en nuestra legislación y, por último, la naturaleza jurídica de notario y fe pública

En el cuarto y último capítulo, se expone un estudio denominado la Filosofía del Notariado, con el único objeto de establecer fehacientemente el por qué la función que realiza todo Notario Público es un principio de orden social en cualquier Estado de Derecho, principio fundamentado en los valores de obediencia, dignidad y absoluto respeto que debemos a nuestros semejantes y como la fe pública de la cual es depositario y guardián, constituye un legítimo y útil instrumento de seguridad jurídica para acentuar y convalidar la efectividad que deben tener esos valores en el Estado de Derecho en que vivimos, México.

Con la esperanza de que esta tesis cumpla con su real cometido y sirva para despojar de inquietudes y errores a los desconocedores de la materia, la someto a la consideración y apoyo de todo aquél que haga el honor de leerla.

C A P I T U L O P R I M E R O

E S T A D O

1.1.- CONCEPTOS.

1.1.1.- ELEMENTOS.

1.1.2.- MEDIOS.

1.1.3.- FINES.

1.2.- BREVE REFERENCIA HISTORICA.

1.3.- DERECHOS Y OBLIGACIONES.

1.4.- ESTADO, NOTARIADO Y COLECTIVIDAD.- SU INTERRELACION.

CAPITULO PRIMERO

E S T A D O

1.1.- CONCEPTOS.

Conceptuar o tratar de definir algo, resulta definitivamente laborioso, pero lo es aún más, intentar encontrar la definición más acertada de entre aquellas ya establecidas, que explican una idea. En un trabajo de investigación como el presente, el problema se acrecenta en virtud de la disparidad de pensamientos que se conjugan con la época y circunstancias que rodean al autor de un concepto; no obstante lo anterior, al analizarlos, todos los conceptos o definiciones sobre una cosa en particular, coinciden en señalar la esencia inobjetable de la misma.

Para el concepto de ESTADO, existen diversas definiciones, algunas son escuetas y otras pecan de complejidad, por el detalle con que son elaboradas. En principio, consideramos inexacto utilizar la definición etimológica de ESTADO, pues la palabra proviene del latín "status" y literalmente significa modo de ser o posición (social y econó--

mica). Esta definición no nos ayuda a entender lo que actualmente conocemos como ESTADO. Si utilizamos las definiciones escuetas, tampoco son de mucha ayuda para ese cometido, verbigracia: "Forma de gobierno" o bien, "Nación o grupo de naciones sometidas a un solo gobierno", y otra: "Cuerpo político de una nación", y que si en cambio, puede ocasionar confusiones, tales como considerar que nación y ESTADO son la misma cosa, siendo que la primera puede coincidir o no con el segundo, lo que oportunamente podremos aclarar.

Partiendo de esas premisas entremos de lleno al estudio del concepto Estado. En sentido amplio, podemos definir al ESTADO como cualquier unidad social organizada políticamente. En "strictu sensu", como una forma social dotada de poder de dominación y constituida por un conjunto de hombres asentados en un territorio determinado. Debemos conceder que esta última es una definición sencilla, concebida de acuerdo a factores contemporáneos y es que históricamente el concepto ESTADO es relativamente moderno. Este surge en virtud de un largo proceso, de la victoria del poder real o monárquico sobre el poder feudal y el poder imperial. Si se permite, el estreno oficial del concepto ESTADO ocurrió en 1532, gracias a que Nicolás Maquiavelo lo

introdujo en la literatura política a través de su obra "El Príncipe", pero fue a partir de la Revolución Francesa (1789) que deviene un desarrollo jurídico, social y económico, el cual provoca el nacimiento de una nueva ciencia jurídica: LA TEORIA GENERAL DEL ESTADO, cuya doctrina intrínseca es definir al ESTADO por sus causas finales, o mejor dicho, por los fines que persigue y es que a pesar de las alteraciones que han sufrido esos fines a través del tiempo, es indudable que su teleología primordial es propulsar el interés común en contraposición a los intereses de los individuos y de las clases que conforman al propio ESTADO.

Así aparecen autores y estudiosos de la Teoría General del Estado, como DEL VECCHIO, quien definió ESTADO como "...la unidad de un sistema jurídico que tiene en sí mismo el propio centro autónomo y que está en consecuencia provista de la suprema cualidad de persona en sentido jurídico."¹

En su obra "La Estructura del Estado", la Doctora

¹ PINA, Rafael de y PINA VARA, Rafael de.-
Diccionario de Derecho.- 11ª Edición.- Editorial Porrúa, S.A.- México.- 1988.- Pag. 260.

Aurora Arnaiz Amigo realiza una breve compilación de conceptos de ESTADO, dictados por diferentes estudiosos de la Teoría General del Estado y que a continuación se relacionan:²

Manuel García Pelayo define al Estado "...como la organización que tiene por objeto asegurar la convivencia pacífica y la vida histórica de un pueblo."

Carré de Malberg dice que el ESTADO "...es una comunidad de hombres sobre un territorio organizado en una potestad superior de acción, mando y coerción."

Para el jurista francés Berthelemy "...el ESTADO es una personal moral.", tal y como lo define el Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 25 Fracción I; por supuesto que esto no es una simple coincidencia, nuestro Derecho Civil, y por ende, el Código Civil citado, están basados en su correlativo francés y para éste el ESTADO es tanto propietario de bienes, como titular de derechos y objeto de obligaciones, ésta última aseveración constituye

² ARNAIZ AMIGO, Aurora.- Estructura del Estado.- 1ª Edición.- Editorial Miguel Angel Porrúa, S.A.- México.- 1979.- Pág. 41.

uno de los medios de que se vale el ESTADO para conseguir sus fines, como lo preceptúa nuestro Ordenamiento Civil en su artículo 26, que textualmente dice: "*Las personas morales (entiéndase ESTADO) pueden ejercitar todos los derechos que sean necesarios para realizar el objeto de su institución.*"

La Dra. Aurora Arnaiz Amigo nos expone su propia definición: "*El ESTADO es la sociedad política independiente que dispone de una organización específica, sobre un territorio y de un supremo poder para crear el Derecho Positivo.*"³

Particularmente esta última definición es la más acertada, pero pensamos que es necesario ampliarla para otorgarle la esencia inobjetable de la existencia del ESTADO, que es la preponderancia del interés común colectivo sobre el interés de cada individuo o de determinadas clases, que a fin de cuentas son los que deben convivir dentro de ese ESTADO.

El maestro Francisco Porrúa Pérez, describiendo --

³ ARNAIZ AMIGO, Aurora.- Op. cit.- Pág. 44.

uno a uno los elementos del ESTADO y usando el método científico deductivo, integra lo que denomina "...noción científica y analítica del ESTADO.- Es una sociedad humana, establecida en el territorio que le corresponde, estructurada y regida por un orden jurídico, creado, aplicado y sancionado por un poder soberano, para obtener el bien público temporal, formando una institución con personalidad moral y jurídica."⁴

Las definiciones antes citadas, podemos considerarlas suficientes para el objeto de este apartado; existen otras que estimamos son innecesarias, ya que como se expresó en un principio, resultan complejas puesto que contienen fundamentos filosóficos, metafísicos, sociológicos e incluso psicológicos. Esta exposición pretende tan solo, establecer con claridad y en una forma práctica los conceptos que son materia de su estudio.

Debemos pues concluir, que para definir que es ESTADO, hay que tomar en cuenta sus elementos, sus medios y sus fines, éstos son enunciativamente, los siguientes:

⁴ PORRUA PEREZ, Francisco.- Teoría del Estado.- 22ª Edición.- Editorial Porrúa, S.A.- México.- 1983.- Pág. 22.

1.1.1.- ELEMENTOS.

Sociedad.- Como punto primordial, es la reunión de individuos, ya sea por el idioma o por valores y principios de identidad moral, religiosa, cultural, ideológica o histórica, "*...que los inclina a la comunidad de vida, creando la conciencia de un destino común.*"⁵ También puede definirse como nación y aquí es conveniente retomar un punto que habíamos dejado pendiente, es que no debemos confundir sociedad con nación y ésta, mucho menos con ESTADO, como vemos la sociedad es un elemento esencial para la existencia del Estado, para constituirlo le falta otro elemento: el territorio, que a continuación se describe.

Territorio.- Es la delimitación geográfica en que se asienta la sociedad. Aquí podríamos hacer disertaciones teóricas respecto a esa delimitación geográfica. Por cuestiones políticas, fundamentalmente en Derecho Internacional, se concede la extensión territorial a delegaciones diplomáticas: consulados o embajadas; a naves: buques o aviones; islas o franjas de la superficie terráquea, que por su

⁵ Diccionario Pequeño Larousse Ilustrado.- Ediciones Larousse.- México.- 1981.- Pág. 712.

aparición espontánea o su inhóspita situación, son objeto de disputas sobre el dominio de las mismas. Asimismo, existen sociedades o naciones conformadas por varios Estados, por ejemplo la Nación Arménica, dividida entre Irán, la desaparecida U.R.S.S. (que hoy se ha convertido en comunidades estatales con "*independencia propia*") y Turquía. O viceversa, varias naciones que constituyen un solo Estado: el Reino Unido de la Gran Bretaña, conformado por Irlanda, Escocia e Inglaterra. En fin, con estos ejemplos establecemos que territorio, como elemento del Estado, es la superficie de terreno, donde reside una sociedad, que geográficamente presenta delimitaciones o fronteras, marítimas o terrestres.

1.1.2.- MEDIOS.

Organización política.- Antes de establecer que es organización política, creemos conveniente aclarar que autores como PORRUA PEREZ, designan a los medios del Estado, como elementos determinantes o constitutivos del mismo; no se niega la importancia de éstos para la cabal existencia del Estado, pero no consideramos que sean elementos para su constitución por las razones siguientes. En cuanto a la organización política, nace de la necesidad de distribuir y administrar equitativamente los recursos naturales del territorio y los recursos materiales y económicos de la sociedad que vive en ese territorio, es decir, en toda sociedad por la naturaleza del hombre, éste tiende a buscar un desarrollo integral de su persona, en el ámbito moral, social, económico, etc., pero si ese desarrollo no es guiado sistemáticamente y además sin organización, derivaría en la anarquía absoluta. Por ende, se requiere con justa equidad, del establecimiento de pautas y bases para ese desarrollo. Esa organización forzosamente debe ser política, que literalmente es el arte o ciencia para conducir un asunto y así poder lograr una meta. Por los motivos expuestos, debe considerarse a la organización política, como un medio del que

se vale el Estado para la obtención del destino común en una estancia geográfica temporal de la sociedad.

Soberanía.- La organización política establece mandos y directrices que le permitan desarrollar su actividad principal: conducir a la sociedad hacia un objetivo determinado. Así nace el poder político, para asumir ese mando, el cual obviamente debe estar sobre los integrantes de la sociedad y separado de ellos, lo que lo autoriza a dirigir libremente a la multicitada sociedad. Por otro lado, es menester resaltar el hecho de que el poder político no debe estar sometido a la sociedad que lo sustenta, ni a ninguna otra distinta, es decir, que debe ser supremo e independiente, pero sujeto a la Ley.

A esta idea se le conoce en forma específica como Soberanía y en ella se desarrollan dos aspectos: uno interno que refleja la posición del poder político frente a la sociedad que le da vida y el otro externo, frente al poder político de una sociedad ajena al que lo creó.

En su obra, ALFRED VERDROSS, jurista especializado en Derecho Internacional, explica con claridad en que consisten esos dos aspectos. Analiza el concepto creado por

VATTEL, quien escribió: "*Toute nation qui se gouverne elle-meme sous quelque forme que ce soit, sans dependance d'aucun etranger, est un Etat souverain...*", cuya traducción es "*Toda nación que se gobierne a sí misma, bajo la forma de gobierno que sea, sin la dependencia de alguno extranjero, es un Estado soberano.*"⁶

Infiere VERDROSS que en la noción anterior se hallan los dos aspectos a que nos hemos referido, el primero que es interno y está constituido por el gobierno propio, al que denomina auto-determinación y el segundo, externo que se basa en la independencia de cualquier gobierno. Así, el autor citado considera haber llegado al concepto moderno del Estado soberano o mejor dicho soberanía, la cual consiste en la facultad que tiene toda sociedad de gobernarse a sí misma, independientemente de otras extrañas.

Aún más, define al aspecto interno como Soberanía relativa, pues aunque se base en el concepto de autodeterminación ya indicado, incluye la idea de que ese gobierno está subordinado a las normas de la moral y del Derecho Po-

⁶ VERDROSS, Alfred.- Derecho Internacional Público.- 3ª Edición.- Editorial Aguilar, S.A.- Madrid.- 1980.- Pág. 10.

sitivo, a la Ley. Por ende, no comparte la opinión de otros estudiosos del derecho, que señalan que el ESTADO es el ordenamiento supremo y no puede reconocer otro que jurídicamente sea superior a él, idea que cataloga como Soberanía absoluta.

En resumen, la Soberanía estatal es la cualidad de todo ESTADO, en primer término de pleno autogobierno, es decir, que puede regular libre e independientemente su forma de gobierno, su organización interior y el comportamiento de sus miembros, mediante los actos de legislación, administración y jurisdicción, regidos por su ordenamiento jurídico, y en segundo lugar, que puede establecer su política exterior en base a la autonomía constitucional, entendiéndose en este caso, a la palabra Soberanía en un sentido puramente político y no propiamente jurídico.

Ordenamiento Jurídico.- A fin de que el mando supremo e independiente del ESTADO, sea considerado como el guía y respetado como tal, requiere de reglas o normas que le auxiliien para el buen funcionamiento de sus fines y el acatamiento razonado de sus creadores (los hombres en sociedad) y crea a su vez, un ordenamiento jurídico, un conjunto de normas que estructure a la sociedad política, que

regule las vidas de sus integrantes, sin menoscabo de sus privilegios e intereses y que además sea efectivamente aplicado, esto es lo que la Dra. Aurora Arnaiz Amigo define como Derecho Positivo, que es el conjunto de normas jurídicas que se cumple, que está viviente en la sociedad, en suma que es eficaz.

1.1.3.- FINES.

Como fines del Estado, cabría la posibilidad de establecer diversos, pero el que nos interesa, es aquel que la sociedad busca como destino común, el mejoramiento de su vida en todos los aspectos, que tanto el poder supremo, mejor dicho gobernante y los gobernados deben alcanzar mediante esfuerzos conjuntos. Esa finalidad es la obtención del interés común colectivo, también conocido como bien público temporal, concepto del cual tenemos amplias explicaciones, pero que concretamente es la convivencia pacífica de la colectividad, habiendo satisfecho sus más elementales necesidades y sus más caros anhelos y ambiciones.

En resumen, el ESTADO es un todo que por excelencia, actualmente se considera como la sociedad política más elevada y perfecta, cuyas características o medios permiten la conservación del orden social y amplio desarrollo humano en todos los ámbitos, mediante la declaración y aplicación del derecho, ejercitado por un pueblo soberano, y que coexiste junto a otros Estados.

1.2.- BREVE REFERENCIA HISTORICA.

En el inciso que precede, mencionamos que históricamente el ESTADO, en su conceptualización moderna, surgió a mediados del siglo XVI de nuestra Era y que con el desarrollo de las ciencias humanísticas, particularmente la Teoría General del Estado a finales del siglo XVIII, comenzó el estudio depurado del mismo, pero ¿cómo, cuándo y por qué nace?

Una respuesta ambigua, pero plena de mordaz veracidad la encontramos en la cita que hace la Dra. Arnaiz Amigo del autor Georges Burdeau: "*...les hommes ont inventé l'Etat pour ne pas obeir aux hommes...*",⁷ que en buen castellano se traduce así: "*los hombres han creado al Estado para no obedecer a otros hombres*".

Es cierto, desde la más remota antigüedad, el hombre ha buscado la fórmula más eficaz para poder convivir, ha tratado de explicarse el por qué es necesario que su - -

⁷ ARNAIZ AMIGO, Aurora.- Estructura del Estado.- Op. cit.- Pág. 9.

convivencia esté supeditada a la obediencia entre unos y otros, y para tal fin creó instituciones que le proporcionaran esa posibilidad, la conjugación de tales instituciones constituye el origen del Estado.

La Historia Universal, como ciencia humanística, nos ha ayudado siempre en el conocimiento de la evolución del hombre y sus civilizaciones, desde la más remotas hasta las que conforman actualmente la escena mundial y así continuará, porque ese es su propósito, pero difícilmente la Historia Universal puede ayudarnos a conocer al ESTADO, su origen y su evolución histórica. Sabemos en razón de la historia universal del nacimiento, vida y desaparición de civilizaciones tales como la china en Asia Oriental; la egipcia, la persa, la asiria, la babilónica y la hebrea, en el Antiguo Medio Oriente; la griega y la romana, en Europa; o la azteca, la maya y la inca en América; conocemos además su configuración familiar, social y política, todas ellas basadas en ideas teocráticas o teológicas. También podemos deducir que las civilizaciones mencionadas ya constituían Estados, pero todos de índole monárquica, en algunas de ellas el monarca o rey era la autoridad máxima, en otras, la clase sacerdotal se investió de amplios poderes al señalar que sólo ellos podían interpretar las exigencias del

dios o dioses en que creían. Lo anterior, significó el modelo a seguir en las civilizaciones posteriores a las citadas, como se demuestra con el advenimiento del cristianismo en Europa, después de la caída del Imperio Romano de Occidente, o del islamismo del Imperio Otomano a la desaparición del Imperio Romano de Oriente. Incluso en esta era, fue tal el poder de la clase sacerdotal o eclesiástica que se confundió con la figura del gobernante, así tenemos que hasta el Papa, mantenía en él, además de la facultad de interpretación y representación divina, la de poder político-social y por si fuera poco, el mando militar.

Pero dejemos de lado estas consideraciones, puesto que lo que interesa es la evolución histórica del Estado, desde su nacimiento. Y aquí sólo nos puede ayudar la Ciencia Política, con ella podemos estudiar la historia de los hechos y las ideas políticas de cada civilización y aún así para comprender que es ESTADO, al decir de Hermann Heller "*...no es preciso, ...rastrear sus predecesores hasta tiempos remotos... Siempre que se intentó hacer tal cosa, se desatendió, en general, que a nuestro objeto principalmente interesa: la conciencia histórica de que el Estado... es algo... absolutamente peculiar y que, en esta su moderna --*

individualidad, no puede ser trasladado a los tiempos pasados."⁸

Por los motivos expuestos, tanto Hermann Heller, como otros autores, han tratado de cifrar el estudio del ESTADO, a partir de supuestos históricos inmediatos, confrontándolo con las formaciones políticas medievales. Pero lleguemos a esta posición, realizando una breve reseña, partiendo de la idea de que el Estado ha llegado hasta nuestros días a través de cambios bruscos, totalmente opuestos unos a otros, pero con una innegable distinción: para la convivencia humana pacífica y virtuosa, se requiere de un moderador, el cual debe tener los atributos suficientes para gobernar con seguridad, justicia y equidad, de esta necesidad nace el ESTADO.

Así las cosas, los griegos definieron a su Estado-ideal, con base en la autoridad representativa del pueblo (democracia), dentro de la cual contemplaron distintas variantes. Platón defensor y difusor de la doctrina socráti--

⁸ HELLER, Hermann.- Teoría del Estado.- 1ª Edición Editorial Fondo de la Cultura Económica.- México.- 1983.- Pág. 141.

ca, pensó que la autoridad del pueblo debía estar supeditada a la razón de un anciano, sabio y experimentado y sobre todo pensador, el denominado filósofo-rey, hablaba pues de monarquía, un concepto bastante conocido de esa época. Aristóteles, discrepaba de este ideal manifestando que era más justo establecer una clasificación de aptitudes y capacidades, para elegir quien sabía y podía gobernar, su filosofía era más realista que idealista.

En la decadencia de Grecia, surgieron corrientes -causas de la misma decadencia- como la de los "epicúreos" y la de "los cínicos", verdaderas escuelas del egoísmo humano potencialmente desarrollado. La primera basaba su doctrina en el hecho de que los hombres deben sustraerse a la necesidad de satisfacer mutuamente sus carencias, cuando individualmente pueden lograr su propia felicidad; "los cínicos" mantenían su pensamiento político-filosófico, además de lo anterior, en la más abyecta disposición de la naturaleza humana: el desprecio por las instituciones sociopolíticas, los convencionalismos sociales y la nula reputación del hombre.

Poco después, al sacudirse el yugo de la misteriosa civilización etrusca, de la cual no conocemos anteceden-

tes histórico-políticos, surge Roma, que en un principio al sojuzgar a Grecia, adopta el estilo de gobierno democrático de la misma, conformando un Estado republicano, al cual sucedió el Imperio, que es un estado fundamentado en una sola persona: el emperador o "César"; la perdición de este estado en particular fue la exagerada extensión de sus dominios y la exacerbada visión de sentirse los amos del mundo conocido. De entre sus súbditos y como consecuencia de la notoria displicencia de algunos de sus pretores, surge el cristianismo, que primero actuó a la sombra de las catacumbas romanas y después fue tolerado y finalmente reconocido por Constantino I El Grande, entre 270 y 288-337 d.C., quien trasladó el Imperio Romano de Oriente a Bizancio, a la que puso por nombre Constantinopla, actualmente conocida como Estambul. La evolución del cristianismo como religión, sentó las bases de un nuevo Estado, en el que el gobernante lo era por gracia divina.

Así podríamos seguir mencionando formas tan dispares en que históricamente el hombre ha tratado de establecer su vida en comunidad y la forma de regularla, hasta que, como ya se dijo, Nicolás Maquiavelo acuña el término ESTADO para definir la mejor forma de gobierno, exaltando la razón del mismo, pero en manos de un solo hombre como --

rector de las vidas humanas en sociedad.

Es aquí donde para conocer que es Estado plenamente, Heller considera la confrontación con las formas políticas medievales, desaparece la institución del señor feudal, amo, señor y dueño de todo, tanto de tierras como de vidas humanas y de nueva cuenta se establece la monarquía, como la forma de Estado más aceptable para el vulgo. Nacen estudiosos y libre-pensadores de las doctrinas políticas, y "estadistas" astutos, como José Fouché que entre los siglos XVIII y XIX, vivió de y para distintas formas de gobierno, fue ministro durante la monarquía de Luis XVI de Borbón, sirvió bajo los gobiernos del Directorio, el Imperio y la Restauración, cuatro etapas de la historia francesa que representan cuatro tipos diferentes de Estado; sin olvidar a Jean Jacob Rousseau, quien en su obra "*El Contrato Social*" consideró que el hombre, aunque es por naturaleza bueno, la sociedad corrompe esa bondad y que por lo tanto, es necesario volver a la virtud primitiva (la ley del más fuerte), conclusión que coincide con el pensamiento de Tomás Hobbes, autor de "*El Leviathan*", obra en la cual sostiene que el despotismo es una característica del quehacer político, lo que en el Siglo XVIII se constituyó en una forma de gobierno, un ESTADO cuya divisa era todo para el pueblo, pero sin

el pueblo, motivo por el cual Hobbes, tajantemente afirmó que: "El hombre es el lobo del hombre."⁹

Todas estas disertaciones históricas nos llevan a sentar las bases de lo que debemos considerar como ESTADO; su concepto atañe, no sólo la responsabilidad de saber como nace y se desarrolla, sino la de conocer las circunstancias y condiciones con las que cada ESTADO se constituye; después de tantas transformaciones: Estado-Sacerdote, Estado-Rey, Estado-Democracia, Estado-Imperio, Estado-Iglesia, Estado-Monarquía, Estado de Derecho, debemos concluir que el Estado existe porque el hombre lo ha creado, y que en él se mantienen instituciones válidas y equilibrantes como las asociaciones políticas, culturales, religiosas y económicas, reguladas por un ordenamiento jurídico.

⁹ Este pensamiento tradicionalmente se le ha atribuido a Hobbes, sin embargo pertenece a PLAUTO - (TITO MACCIO), autor de comedias de origen latino que vivió aproximadamente del año 254 al 184 a. de. J.C.; la frase aludida aparece inscrita en una de sus obras llamada ASINARIA, en el Capítulo o Libro II, versículo cuarto y originalmente dice así: "*Homo homini lupus.*"

1.3.- DERECHOS Y OBLIGACIONES.

Conforme a los puntos anteriores, ya sabemos que el ESTADO requiere de la creación de un ordenamiento jurídico como uno de los medios eficaces para cumplir con sus fines. Ese ordenamiento jurídico es un conjunto de normas escritas, preceptos legales que regulan la vida del hombre en sociedad, noción que es conocida por todos como DERECHO y que el jurista RAFAEL DE PINA VARA define como "...todo conjunto de normas eficaz para regular la conducta de los hombres...".¹⁰ La Dra. Aurora Arnaiz Amigo en su definición de ESTADO, denomina al ordenamiento jurídico como Derecho Positivo¹¹, al que lisa y llanamente podemos definir como el conjunto de normas jurídicas que regula la conducta del hombre en sociedad y que siendo vigente o no, es o fue eficazmente aplicado y obviamente acatado.

El hecho de recordar en que consiste el ordenamiento jurídico, como medio de existencia del ESTADO y se--

¹⁰ DE PINA, Rafael y DE PINA VARA, Rafael.- Diccionario de Derecho.- Op. cit.- Pág. 218.

¹¹ ARNAIZ AMIGO, Aurora.- Estructura del Estado.- Op. cit.- Pág. 41.

ñalar que se traduce en el Derecho, es por la razón de que como conjunto de normas, contiene los derechos y obligaciones a que están sujetos los hombres para regular su conducta frente a la de sus congéneres. Aquí podríamos abrir un paréntesis demasiado extenso, para describir una amplia clasificación del Derecho, comenzando por establecer por ejemplo, que es Derecho Natural, después que es Derecho Objetivo, Derecho Subjetivo; también que algunas ramas de Derecho son catalogadas como pertenecientes a la familia del Derecho Público y otras más a la del Derecho Privado, etc., todo lo cual constituye el objeto de un trabajo de investigación distinto al presente. Bástenos saber que el Derecho, en un Estado como el nuestro, lo encontramos plasmado en las diversas legislaciones existentes.

En dichas legislaciones o Derecho escrito se ubican los derechos, que son aquellas facultades de hacer una cosa, de disponer de ella o de exigir algo de una persona, otorgadas o reconocidas por las normas que forman ese Derecho escrito, mejor conocido como Derecho Vigente. Asimismo, en éste además se contienen las obligaciones, cuya definición es: el vínculo o relación jurídica establecida entre dos personas, por la cual una de ellas, llamada deudor, está sujeta a otra, llamada acreedor, para realizar una pres-

tación o una abstención, generalmente de carácter patrimonial y que el acreedor puede exigir del deudor.

Resulta pues, que sólo las personas son las que pueden detentar derechos y obligaciones, es decir, que para el ordenamiento jurídico de un Estado las personas son los únicos posibles sujetos, de existencia física o legal, capaces de derechos y obligaciones, lo que se manifiesta jurídicamente a través de la personalidad, que se integra por sus atributos.

Pero, ¿el Estado tiene personalidad?, ¿puede ser sujeto de derechos y obligaciones?, ¿puede en suma, exigir el cumplimiento de sus derechos o ser obligado a realizar una prestación?

En principio, establezcamos que existen dos tipos de personas, la primera es la persona física o individual y la segunda es la persona colectiva, formada por dos o más personas, que en nuestro Derecho Mexicano es conocida como persona moral o jurídica. Ahora recordemos que al definir que es ESTADO, utilizamos el concepto del Código Civil vigente para el Distrito Federal, que en su artículo 25 Fracción I, dice: "*Son personas morales: I.- La nación, los ---*

Estados y los Municipios...". Desde este punto de vista, podemos responder a las preguntas planteadas: 1ª.- Sí, el Estado tiene personalidad. 2ª.- Sí, el Estado puede y es sujeto de derechos y obligaciones y 3ª.- Sí, puede exigir el cumplimiento de sus derechos y puede ser obligado a realizar una prestación.

La personalidad del Estado, su capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones y exigir los primeros o cumplir con las segundas, exige distinguirlas completamente y diferenciarlas de la personalidad y capacidad de cualquier persona moral, cuyo fin preponderante estará basado en el interés u objetivos de las personas físicas que la constituyen, en cambio el Estado persigue un fin distinto y principalmente en beneficio de la colectividad, que es el bien público temporal. En virtud de lo anterior podemos afirmar que el Estado moderno está formado por gobernantes y gobernados, donde tanto los primeros como los segundos son sujetos de derechos y obligaciones, recíproca y mutuamente, pero teniendo como causa final el bien común que ambos deben obtener conjuntamente.

En la doctrina se trata de explicar como es que el ESTADO puede tener derechos y obligaciones, Hans Kelsen, --

cuya influencia es notoria en otros doctrinarios, resuelve la cuestión al indicar, en primer término que el ESTADO como persona jurídica, sujeto de imputación o de atribución de derechos y obligaciones, es la personificación del orden jurídico.¹² Cuestiona a la doctrina tradicional que dice que si el Estado es la autoridad de que emana el orden jurídico, porque puede desempeñar al mismo tiempo, el papel de sujeto activo siendo titular de derechos y por otro lado como sujeto pasivo, tener obligaciones. Su respuesta es que se trata del problema de la auto-obligación del Estado.¹³

Si tomamos esta idea, la auto-obligación del Estado, regido por el derecho emanado de él mismo, no deseamos entablar una discusión doctrinal, en el sentido de que esa afirmación pueda consistir en una aberración jurídica, sabemos que son los hombres los que en su convivencia mutua son regidos por las normas jurídicas, aún en el caso de que determinados hombres, siendo funcionarios de un órgano estatal se convierten en gobernantes. Sino que como gobernan-

¹² KELSEN, Hans.- Teoría General del Derecho y del Estado.- 1983.- Editorial Textos Universitarios.- UNAM.- Pág. 234.

¹³ Ibídem.- Pág. 235.

tes y representantes del ESTADO como autoridad, en contraposición a los gobernados, tienen la obligación de dictar normas jurídicas que abarquen todos los aspectos de la convivencia social y al mismo tiempo el derecho o la facultad de exigir el cumplimiento de las mismas.

En este orden de ideas, si conjugamos la autoobligación del ESTADO, con la consecución de su fin primordial que es, como ya dijimos, el bien público temporal, el ESTADO se encuentra absolutamente obligado a crear los mecanismos jurídicos suficientes para alcanzar los objetivos inmediatos del bien público temporal, que algunos autores consideran como la protección jurídica, es decir, velar por la seguridad personal y colectiva, además de la libertad de los gobernados, tales objetivos en atención a factores determinantes de cada Estado, pueden clasificarse en los siguientes: Salvaguardia del orden jurídico, salvaguardia del orden cultural y social, fomento de la riqueza material, beneficencia y asistencia social y la creación de instrumentos de seguridad jurídica que regulen la coexistencia de los anteriores, tales como leyes, reglamentos, instituciones y órganos de regulación específica.

De igual forma, tendrá el derecho o facultad tam--

bién absoluta, de que los instrumentos de seguridad jurídica se cumplan debidamente, que sean acatados por los gobernados y éstos a su vez, poder disfrutar de los beneficios que tales instrumentos puedan o pudieren otorgarles.

1.4.- ESTADO, NOTARIADO Y COLECTIVIDAD.- SU INTERRELACION.

Hemos ya dejado establecido que es ESTADO y que la colectividad como elemento humano, es un principio de existencia de aquél; sabemos que del Estado procede el derecho, regulador de la convivencia de la colectividad. Sólo nos falta definir que es NOTARIADO y que relación guarda con el ESTADO y la COLECTIVIDAD.

Notariado es la carrera o ejercicio de la profesión de notario, lo cual en otras palabras significa: el desempeño profesional de una persona, autorizada por el ESTADO, para dar fe de los contratos y otros actos. Más adelante daremos una definición más precisa de Notario. Por ahora, del concepto antes vertido, obtenemos que el Notario es una persona designada por el Estado, que tiene la calidad de ser un fedatario público.

Pero, ¿cómo se efectúa ese nombramiento?. Para responder esta interrogante es necesario que retrocedamos un poco. Si se parte de los derechos y obligaciones que tiene el ESTADO, con el fin de obtener el bien público temporal, se ha establecido que el ESTADO requiere de ciertos mecanismos jurídicos que le permitan llegar a esa finali---

dad. La creación de esos mecanismos, forma parte de lo que la doctrina considera las funciones del ESTADO, y es a través de dichas funciones como el ESTADO puede llegar a realizar sus fines, que son causa de su origen y justificación temporal. Así encontramos que en el desarrollo de la actividad estatal, existen tres funciones fundamentales:

FUNCION LEGISLATIVA.- La actividad de formular las normas de estructuración del propio Estado, las de regular las relaciones entre Estado y gobernados y las de éstos entre sí.

FUNCION JURISDICCIONAL.- Es la actividad consistente en que, una vez dictadas las normas o conjunto de ellas, el Juez determina que precepto legal debe aplicarse a los casos particulares.

FUNCION ADMINISTRATIVA.- Consiste en que el Estado debe actuar intentando satisfacer las necesidades de sus gobernados, en pro de la prosperidad y el mejoramiento de la colectividad.

La función que nos interesa directamente en este

inciso, es la tercera, la cual es ejercida por la autoridad administrativa, concretamente la Administración Pública, dependiente del Poder Ejecutivo. La función legislativa, efectuada por el Organismo Legislativo, tiene por objeto crear normas jurídicas generales para regular la convivencia de la colectividad o sociedad; dentro de esas normas existen unas específicas que van a establecer derechos y obligaciones entre los individuos de esa colectividad, en forma particular. Por tanto es necesario que esas normas sean vigiladas por determinados órganos estatales a manera de prevención y como protección jurídica de los mismos gobernados, que con su actuar caen dentro de las hipótesis contenidas en dichas normas. Es menester aclarar que en este supuesto, los gobernados no han llegado a entablar conflictos entre ellos, por lo que resulta inútil la presencia del Organismo Jurisdiccional, que en su momento dirimirá la controversia creada por el conflicto de intereses particulares.

Volviendo a la Administración Pública, ésta creará los órganos o instituciones necesarias, en ejercicio de la función administrativa, a fin de que los gobernados tengan a su alcance los instrumentos de seguridad jurídica que les ayuden a conservar la protección de su persona, de sus derechos y de sus bienes y de que esta protección siendo le--

gal y lícita, sea válida frente a terceros.

Los gobernados con su interactuar, se ubican en las hipótesis normativas, como pueden ser la adquisición de bienes por compraventa, por donación, por herencia, etc. o bien, la necesidad de ser representados jurídicamente en otros actos o, de declarar unilateralmente su voluntad respecto del destino que quieran darle a sus propios bienes, como el testamento o la constitución del régimen de propiedad en condominio. Ante estas situaciones los particulares requieren de un instrumento que les permita asesorarse en primer término y después resolver su situación jurídica. Ese instrumento es el notario.

Podemos inferir de lo anterior, cual es la interrelación existente entre ESTADO, NOTARIADO y COLECTIVIDAD. El ESTADO se encuentra obligado conforme a sus fines, a crear un instrumento de seguridad jurídica, que requieren los gobernados para garantizar el pleno uso de sus derechos patrimoniales, como parte de su convivencia social y ambos, ESTADO y gobernados lo hacen buscando de común acuerdo el bien público temporal. Razón por la cual el ESTADO, con base a las normas jurídicas que establece, le da vida al No--

tariado, designando de entre sus gobernados, a quienes por su capacidad, conocimiento y especialización puedan ocupar el cargo de Notario, como fedatario público.

C A P I T U L O S E G U N D O

E V O L U C I O N D E L N O T A R I A D O

2.1.- ANTECEDENTES HISTORICOS.

2.2.- MEXICO COLONIAL.

2.3.- MEXICO INDEPENDIENTE.- DECRETO DE 1834.

LEY DE 1853. DECRETO DE 1864. LEY DE 1867.

2.4.- MEXICO REVOLUCIONARIO.- LEY DE 1901.

LEY DE 1932. LEY DE 1945.

2.5.- MEXICO ACTUAL.- LEY DE 1980 Y ULTIMAS REFORMAS.

CAPITULO SEGUNDO

EVOLUCION DEL NOTARIADO

2.1.- ANTECEDENTES HISTORICOS.

Con la certeza de saber que en un Estado de Derecho como el nuestro, es necesaria la presencia de la figura legal del Notario Público, como un instrumento de seguridad jurídica, conozcamos en este capítulo su desarrollo a través de la historia.

En realidad el vocablo notario no era conocido en la antigüedad, siempre se había mencionado el de escribano y el antecedente más remoto lo encontramos entre los hebreos, quienes definían diversas clases de escribas, aunque al parecer sólo se recurría a ellos por sus conocimientos caligráficos y nada más. En Egipto, por el hecho de considerar el uso del papiro con más semejanza al uso del papel actual, es donde tenemos la muestra más antigua de la forma de nuestros documentos y eran los escribas sacerdotales los encargados de la correcta redacción de los contratos. En Grecia existieron los llamados síngraphos, que incluso lle-

vaban un registro público de los documentos redactados para los ciudadanos de la "polis". Durante el Imperio Romano se encomendaban tareas de tipo notarial a infinidad de personas, de las cuales la más destacada era el "Tabullarius", quien por el hábito de custodiar documentos oficiales, se le consideró el más idóneo para recibir y guardar testamentos, contratos y otros actos, sin embargo aunque estaba dotado de fe pública, no redactaba dichos documentos, hasta que surgieron los "Tabelliones", quienes como profesionales privados sí se dedicaban a redactar y conservar tales instrumentos.

Durante la Edad Media aumentó la tendencia a que los escribanos reforzaran su papel de fedatarios, debido al desarrollo de las actividades comerciales y bancarias, que además de provocar el nacimiento de sociedades mercantiles, particularmente de las compañías navieras, provocó el desarrollo en el Derecho y su práctica. Sin embargo, esta época se caracterizó por el dominio monárquico-absolutista y por ende, la fe pública era una facultad exclusiva del Rey, quien la podía delegar en aquellas personas que le fueran leales, entendidos y que supieran escribir bien, lo que se traducía en una alta investidura y significaba confianza absoluta por parte del soberano hacia dichas personas.

El desarrollo del notariado o escribanía fue de gran importancia en España, es la nación que tuvo la primacía del movimiento legislativo en materia notarial, por ejemplo: El Fuero Real del año de 1255 señalaba que el oficio de escribano era público, honrado y comunal para todos. Sin embargo, Italia competía con su escuela de Bolonia y la obra de Rolandino Rodulfo, nacido en el año de 1207 de quien se ha dicho que es la figura más grande que ha existido en el notariado, fue autor de varias obras, entre ellas la "*SUMMA ARTIS NOTARIE*", la cual tenía como finalidad principal corregir y mejorar las fórmulas notariales en uso, o el "*TRACTUS NOTALORUM*", que es una especie de introducción al arte notarial, en la que indicaba categóricamente la importancia de la sistematización de los conocimientos notariales. También es relevante la aportación que en el siglo XVI hace el emperador Maximiliano I al dictar la Constitución de Austria, incluyendo en ella preceptos que regulaban la actividad notarial, destacando la idea de que el o los documentos donde se asentaran los hechos o actos jurídicos, mejor dicho protocolo, era propiedad del Estado y no del Notario, lo que actualmente así está considerado. A finales del siglo XVIII, el gobierno establecido por la Revolución Francesa, realiza en su legislación valiosas - -

aportaciones al notariado y establece entre otras, la de conferir al notario la calidad de funcionario público.

Por último, en el año de 1862, España vuelve por sus fueros y expide en forma codificada, la primera ley orgánica del notariado español y regula en forma sistemática al notario, al instrumento público y a la función y organización notariales. Esta codificación fue adaptada y seguida por nuestro legislador, para la creación de una ley del notariado mexicano. De las aportaciones que hizo dicha regulación, son de considerarse: la desaparición del término escribano que es substituido por el de notario, se distingue la actividad judicial de la notarial, las cuales habían evolucionado en forma conjunta y se exige el triunfo en examen de oposición para ser notario, etcétera.

Brevemente hemos recorrido la evolución del Notariado hasta mediados del siglo XIX en Europa, pero precisamente la legislación española, como ya dijimos, fue el ejemplo a seguir en la Nueva España, lo cual resulta obvio, siendo ésta una Colonia bajo el influjo de la monarquía e intereses españoles reinantes en el Viejo Continente.

2.2.- MEXICO COLONIAL.

Retrocediendo unas centurias, antes de la llegada y conquista de los españoles a las "nuevas tierras" de América, entre los aztecas por ejemplo, existía un funcionario llamado "Tlacuilo", cuya labor era parecida al escriba egipcio y en su caso también la escritura era ideográfica, por medio de dibujos o glifos; este personaje carecía de la calidad de fedatario y mucho menos podía considerársele funcionario, sin embargo es lo más próximo a la idea del escribano que se pueda encontrar en el período procolombino.

Con el descubrimiento del Continente Americano, la afluencia de españoles con ansias de aventura y riqueza, trajo consigo la necesidad de contar con escribanos, cuyas funciones además de las propias de su oficio, fueron las de dejar constancia escrita de las expediciones, nuevos descubrimientos, más conquistas y poco después de la fundación de ciudades, como ejemplo tenemos al célebre Bernal Díaz del Castillo, quien relató la conquista de México en su "*Verdadera Historia de los sucesos de la Conquista de Nueva España*".

Una vez que los conquistadores fijaron su residencia en la Nueva España, correspondió al Rey la designación de los escribanos, pero por la distancia entre éste y sus nuevos súbditos, fue necesario que las designaciones las hicieran los virreyes, los gobernadores, los alcaldes o los cabildos, aunque sólo provisionalmente; cabe mencionar que a HERNAN CORTES le interesaban especialmente las cuestiones del notariado o escribanía y con tal motivo en todas sus empresas se hizo acompañar de un escribano. Es en los siglos XVI y XVII, cuando en la Nueva España aparecen los protocolos, los cuales se componían de cuadernos sueltos que después se cosían y se encuadernaban por los mismos escribanos. La labor de estos escribanos se basó en las leyes de Castilla, que fueron aplicadas y rápidamente incorporadas en la Nueva España. Así, en el año de 1592 nace la primera organización de escribanos, una cofradía denominada "De los Cuatro Evangelistas", institución que decayó por el año de 1777.

Más tarde, en el año de 1792, se erigió el Real Colegio de Escribanos de México, bajo su auspicio se creó un año después, la Academia de Pasantes y Aspirantes de Escribanos, que otorgaba certificados de competencia para el ejercicio del cargo, además formó una biblioteca para el --

uso de los aspirantes y de los escribanos; a dicho Colegio debe considerársele como el primero en su género en todo el continente y desde su fundación ha funcionado sin interrupción alguna, baste señalar que hoy en día se le conoce como "*Colegio de Notarios de la Ciudad de México*".

**2.3.- MEXICO INDEPENDIENTE.- DECRETO DE 1834. LEY DE 1853.
DECRETO DE 1864. LEY DE 1867.**

Antes de citar las disposiciones legales de mayor importancia para el desarrollo del notariado en este período, es menester señalar que aunque ya existía una organización de escribanos perfectamente definida, todavía era notorio el hecho del ejercicio de diferentes tipos de escribanos, debido a la diversidad de leyes, decretos o cédulas reales, lo que se prestaba a no pocas confusiones; así las cosas, la Ley de las Siete Partidas distinguía dos clases de escribanos, los primeros pertenecían a la Corte del Rey y los segundos denominados escribanos públicos; por otro lado las Leyes de Indias determinaban que eran tres: escribanos públicos, reales y del número; éstas y otras legislaciones positivas españolas continuaron aplicándose aún después de la declaración de Independencia.

Al consumarse la Independencia de México en el año de 1821, comenzaron las disputas entre las facciones federalista y centralista, cuestiones que derivaron en que, al alternarse sucesivamente en el gobierno, cada uno dictaba y expedía la ley o decreto que creía conveniente, así surgen entre otros, los siguientes documentos:

DECRETO DE 1834.- Que contiene la "Organización de los Juzgados del Ramo Civil y del Criminal en el Distrito Federal", se entiende que es expedido por un gobierno federalista y por tanto su aplicación era de carácter local, en contraposición al régimen centralista cuyos preceptos eran de aplicación en todo el territorio. El decreto mencionado estatúa al escribano como uno de los funcionarios que trabajaban tanto en los tribunales civiles como en los del Ramo Criminal.

LEY DE 1853.- De ideología netamente centralista, expedida durante el gobierno de Antonio López de Santanna y conocida como "*Ley para el Arreglo de la Administración de Justicia en los Tribunales y Juzgados del Fuero Común*", establecía su vigencia en todo el país y determinaba la jerarquía, carácter y denominación de los juzgados y tribunales. De entre los aspectos más importantes de esta ley, destaca la constitución de la primera organización del notariado a nivel nacional, se exigen requisitos fundamentales para serle concedido el "fiat"¹⁴ o autorización al es--

¹⁴ FIAT.- Palabra proveniente del latín "fiat" - que literalmente significa: hágase o sea hecho. Antiguamente consistía en la gracia que hacía el Consejo de la Cámara del Ministerio -

cribano, tales como ser mayor de 25 años, tener escritura legible, gozar de la fama de honrado y fiel servidor público; por último, esta Ley establece la distinción entre el "escribano público de la nación" y del escribano actual, quien desde entonces está al servicio de los Tribunales.

DECRETO DE 1864.- Fue dictado durante el período turbulento de la invasión francesa en México, en que al Poder Ejecutivo sostenido por los conservadores, se le denominó la Regencia, esperando que el Archiduque Fernando Maximiliano de Habsburgo al ser proclamado Emperador de México, pusiera fin al gobierno provisional que había establecido el entonces Presidente de la República, Benito Juárez, quien estaba al frente de los liberales mexicanos.

Este decreto tiene una importancia vital en el desarrollo y ejercicio del Notariado, pues en él por primera vez se emplea el término notario, en substitución del es---

de Justicia en España, para que alguien pudiera ser escribano. Hoy día el término denota el sentido de consentimiento, venia o autorización, aunque se encuentra en desuso.

cribano y como objetivo principal fue la organización y normatividad del notariado.

LEY DE 1867.- A la que se denomina "*Ley Orgánica de Notarios y Actuarios del Distrito Federal*", derogó a la Ley Orgánica del Notariado y del Oficio de Escribano, expedida por Maximiliano de Habsburgo en el año de 1865. La Ley de 1867, modificó la situación legal de la escribanía. Señaló que el Notario es el funcionario que plasma en instrumentos públicos, los actos, contratos y últimas voluntades; "Actuario" es aquella persona destinada para autorizar los decretos de los jueces, árbitros y arbitradores. Además indicaba que los requisitos más importantes para ejercer la escribanía, eran entre otros: la calidad moral y la capacidad científica y técnica.

Esta ley decía que las funciones de Escribano-Notario eran totalmente incompatibles con las del Escribano-Actuario, puesto que es atribución exclusiva de los Notarios, la de autorizar en sus protocolos toda clase de instrumentos públicos. Y como lo cita el maestro LUIS CARRAL Y DE TERESA: "*Por esta ley se inició el acceso de los abogados al campo del notariado y la mayor cultura jurídica de -*

éstos hizo que fueran aumentando en número, y estableciendo una costumbre que más tarde se convirtió en Ley".¹⁵

¹⁵ CARRAL Y DE TERESA, Luis.- Derecho Notarial y Registral.- 1ª Edición.- Editorial Libros de México, S.A.- México.- 1965.- Pág. 82.

2.4.- MEXICO REVOLUCIONARIO.- LEY DE 1901. LEY DE 1932.**LEY DE 1945.**

Hacia el año de 1870, todavía bajo la presidencia de Benito Juárez, se expidió el "*Reglamento del Colegio Nacional de Escribanos*", modificando en primer lugar el nombre del "*Real Colegio de Escribanos*", al que ya nos hemos referido, este Reglamento señalaba que el propio Colegio su integraba por los escribanos matriculados y como principales objetivos estaban: la instrucción de los aspirantes a la profesión de escribanos, así como la instrucción y mayores conocimientos de los escribanos matriculados.

Para 1900, el general y político PORFIRIO DIAZ llevaba en el poder aproximadamente 20 años, durante su gestión dictatorial logró algunos progresos para el país, hasta que se vió obligado a renunciar en 1911, gracias a la justa revolucionaria iniciada por FRANCISCO I. MADERO.

LEY DE 1901.- Como presidente de la República, Porfirio Díaz promulgó el 19 de Diciembre de 1901 una nueva Ley del Notariado, cuyo ámbito de validez abarcaba el Distrito y Territorios Federales.

La exposición de motivos de esta Ley explicaba que el notario, además de que debía ser un profesor de derecho, debía quedar sujeto al Gobierno, a cuyo cargo estaba nombrarlo y vigilarlo, disponía por tanto que el ejercicio de la función notarial era de orden público y únicamente podía conferirla el Ejecutivo de la Unión, en consecuencia integró el notariado al Poder Ejecutivo, lo separo por primera vez de la función del escribano Actuario, que quedó bajo la tutela del Poder Judicial.

El artículo 12 de esta ley define al notario así:
ARTICULO 12.- *"Notario es el funcionario que tiene fe pública para hacer constar, conforme a las leyes, los actos que según éstas deben ser autorizados por él; que deposita escritos y firmados en el protocolo las actas notariales de dichos actos, juntamente con los documentos que para su guarda o depósito presenten los interesados, y expide de aquéllas y éstas las copias que legalmente puedan darse."*

De igual forma la Ley del Notariado de 1901, exigía que el notario tuviera el título de abogado, requisito que se impuso para lo futuro y le prohibió que se dedicara al libre ejercicio de la profesión, es decir, consideró que

el cargo de notario era incompatible con otras funciones, empleos o comisiones públicas.

LEY DE 1932.- El 20 de Enero de 1932, se publicó la "*Ley del Notariado para el Distrito Federal y Territorios Federales*" y aunque deroga la de 1901, afirma las mismas bases establecidas en dicha ley y las moderniza. Para efectos del estudio objeto de esta tesis, en que el Estado es el origen y fundamento de la fe pública notarial, esta ley enmarca perfectamente tal afirmación, pues insiste en que la función notarial es de orden público y sólo puede provenir del Estado.

La Ley de 1932, introduce novedades importantes, entre las que destacan las siguientes: En las leyes anteriores a la que estamos refiriéndonos, el notario en todas sus actuaciones debía ser asistido por dos testigos, en esta ley esa restricción desaparece, el notario ya no requiere de testigos de asistencia y por disposición del recién publicado y vigente Código Civil del mismo año, sólo subsistirán testigos instrumentales en los testamentos otorgados ante el notario, esta situación se modifica totalmente con las reformas al mismo Código Civil, publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el día 6 de Enero de 1994,

que ya tendremos oportunidad de estudiar en el siguiente inciso.

Por otro lado, aunque continúa la prohibición al notario para el ejercicio de la profesión de abogado, se le autoriza para desempeñarse como consejero jurídico o comisario de sociedades civiles o mercantiles, puede ser nombrado y actuar como árbitro o secretario en juicio arbitral y redactar contratos privados u otros análogos, aunque éstos hayan de ser autorizados por distintos funcionarios.

LEY DE 1945.- Esta es la penúltima ley decretada, fue publicada el 23 de Febrero de 1946 y dejó de ser aplicable a los Territorios Federales al desaparecer éstos conforme a la reforma correspondiente a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁶. La Ley de 1945, fue reformada en los años de 1952, 1953 y 1966, conociéndose entonces como "*Ley del Notariado para el Distrito Federal*", según lo disponía, el notariado era una función de orden público a cargo del Ejecutivo de la Unión, ejercida por - -

¹⁶ Los últimos territorios federales que comprendía la Federación eran Baja California Sur y Quintana Roo, los cuales se erigieron en Estados por reforma del 8 de Octubre de 1974 hecha

conducto del Departamento del Distrito Federal y delegado en profesionales del derecho con patente de notario, de tal forma que éste queda obligado también a guardar el secreto profesional. Esta ley se caracteriza porque establece en forma clara la diferencia entre el instrumento-escritura y el instrumento-acta, basada en el contenido de cada uno, el primero se refiere a actos o negocios jurídicos, por ejemplo, contratos de compraventa o de constitución de sociedades; en el segundo se hacen constar hechos jurídicos, como lo son notificaciones, diligencias de fe de hechos, cotejo o protocolización de documentos.

De entre las reformas que se hicieron a la Ley de 1945, debe considerarse de mayor trascendencia, la de establecer el sistema de examen de oposición para llegar a obtener la patente de notario, sistema que en realidad consta de dos exámenes, el primero para ser nombrado y reconocido como "aspirante a notario" y en segundo término el de oposición, que obliga al aspirante a prepararse técnicamente en la teoría y la práctica, para que frente a otros aspirantes, acceda a la patente de notario.

al artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sin embargo por la disparidad de fechas que presenta la Ley del

Fue a partir de esta Ley, que se regula en forma obligatoria la colegiación para los notarios, las atribuciones y organización del Colegio y en su caso del Consejo de Notarios, órgano ejecutor de aquél, dicha organización se sujetó a la Ley Reglamentaria del Artículo 5º Constitucional.

Notariado del año de 1945 y la reforma constitucional a que hacemos referencia en el año de 1974, es necesario aclarar que durante el proceso de formación de la Ley citada, el actual estado de Baja California Sur era todavía considerado como distrito político, al frente del cual había un jefe político, a partir de 1917 - el trato de jefe político se formalizó como gobernador; para el año de 1931, la división constitucional de la Baja California en dos territorios: Norte y Sur, era considerada como una realidad histórica y no política, por lo que a Baja California Sur no se le tomaba como territorio federal. En cuanto al actual estado de Quintana Roo, también por el año de 1931, se le suprimió como territorio federal y aunque en el año de 1935 fue reinstaurado como tal, dicha reforma no fue tomada en cuenta para la expedición de la Ley del Notariado para el Distrito Federal de 1945.

2.5.- MEXICO ACTUAL.- LEY DE 1980 Y ULTIMAS REFORMAS.

Con el fin de establecer el período que englobe el estudio y conocimiento del México Actual, en relación al tema y materia que nos ocupa, hemos tomado como referencia el año de 1980. Han transcurrido 14 años desde entonces, en los cuales hemos vivido ya dos cambios de gobierno y estamos próximos a un tercero; algunas instituciones han desaparecido, otras han cambiado de manos, de las de la administración pública a su privatización a particulares; en el ámbito económico se han abierto las puertas a nuevas propuestas que garanticen el pleno desarrollo socio-económico-cultural de los integrantes de México, por ejemplo el GATT o el TLC; los pensamientos y las ideologías políticas están en crisis, el Derecho por lo tanto, no puede quedar estancado, de propia naturaleza es dinámico y su aplicación en todos los ámbitos debe adecuarse consciente y coherentemente para la satisfacción de las necesidades de todos los gobernados. En ese orden de ideas, el Notariado tampoco puede ni debe quedarse atrás y el ejercicio de la profesión de notario, las atribuciones de éste, sus obligaciones y restricciones deben ser vistas a la luz de la modernización, de ahí la necesidad de instrumentos capaces de regular correctamente su funcionamiento.

Por tanto, examinemos brevemente la siguiente:

LEY DE 1980.- Esta es la que rige actualmente el ejercicio del notariado en el Distrito Federal, se llama "Ley del Notariado para el Distrito Federal" y fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, el día 8 de Enero de 1980, durante la Presidencia de José López Portillo.

La vigente ley sigue estableciendo en sus artículos 1º y 2º, que la función notarial es de orden público y en el Distrito Federal, corresponde ejercerla y vigilarla al Ejecutivo de la Unión a través del Departamento del Distrito Federal.

El artículo 10 es de especial importancia y decía:
ARTICULO 10.- "Notario es el funcionario público investido de fe pública, facultado para autenticar y dar forma en los términos de ley, a los instrumentos en que se consignen los actos y hechos jurídicos."

La especial importancia de este precepto, la aclararemos cuando veamos las reformas más importantes de que ha sido objeto esta ley.

La Ley de 1980 conserva, en la casi totalidad de sus 154 artículos, el espíritu y motivos de la derogada Ley de 1945. El sistema de examen de oposición se mantiene sin cambios; las funciones del notario siguen siendo incompatibles con todo empleo, cargo o comisión públicos, así como con los empleos o comisiones de particulares, con el desempeño del mandato judicial y con el ejercicio de la profesión de abogado, en asuntos en los que exista contienda; incompatible con las funciones de comerciante, agente de cambio o ministro de cualquier culto, sin embargo sí puede realizar actividades académicas.

De igual forma, esta Ley regula el funcionamiento del Archivo General de Notarías, así como del Colegio de Notarios del Distrito Federal y su Consejo.

ULTIMAS REFORMAS.- Debemos tener bien presente que las reformas a las diversas legislaciones existentes son originadas fundamentalmente, como ya dijimos, por la necesidad de adecuar las mismas a los cambios que sufre una sociedad. La sociedad, como elemento constitutivo y constante del Estado, definitivamente es cambiante y sus necesidades con sus respectivos satisfactores lo son aún más, por ello debe regirse por normas jurídicas claras y sencillas, de --

tal forma que los miembros de esa sociedad cuenten con mecanismos ágiles que les permitan identificar sus derechos y obligaciones. En consecuencia el Derecho y todas las instituciones que puedan ser reguladas por él, sobre todo en un Estado de Derecho como el nuestro, tiene que ser dinámico, cambiante y necesariamente reformado.

La actuación de los notarios, como instrumentos de seguridad jurídica, debe adecuarse a esos cambios, por lo tanto en 14 años que tiene de vigencia la "*Ley del Notariado para el Distrito Federal*" ha sido reformada en diversas ocasiones, de las que mencionaremos aquellas que a nuestro criterio, son de interés para el presente trabajo.

El artículo 10 de la citada Ley, expresamente reconocía al Notario como funcionario público investido de fe pública. De este artículo habíamos comentado que su reforma era de especial importancia y lo fue porque el artículo 7º, aunque también reformado, sigue estableciendo que el Notario no percibirá retribución alguna con cargo al presupuesto de egresos del Departamento del Distrito Federal. Es decir, el nombramiento y consecuente trato de una persona como funcionario público, trae aparejado consecuencias de naturaleza civil, penal, fiscal y otras distintas de las per-

sonas que no son funcionarios públicos, por ejemplo: todo aquél que es funcionario público está obligado a efectuar su declaración patrimonial, incluso a veces es conminado públicamente a realizarla, además de que es "celosamente vigilado" por la Contraloría General de la Federación. Es notorio que el artículo 7º contradecía la afirmación categórica del artículo 10 de que el notario es un funcionario público, si éste no percibía sueldo alguno por parte del Departamento del Distrito Federal, de tal forma que el artículo 10 reformado y en vigor, textualmente dice:

"ARTICULO 10.- Notario es un licenciado en Derecho investido de fe pública, facultado para autenticar y dar forma en los términos de Ley a los instrumentos en que se consignen los actos y hechos jurídicos." (Reforma hecha por el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día 13 de Enero de 1986).

Debido a las reformas del Código Civil vigente para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal y al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y tomando en consideración los avances tecnológicos y electrónicos en materia de impresiones, así como que en la práctica y en la doctrina se

ha demostrado que los actos o hechos jurídicos, otorgados los primeros y pasados los segundos ante la fe pública que tiene un Notario, están mejor formulados y son de mayor eficacia, particularmente en materia de disposiciones de últimas voluntades, se determinó reformar la Ley del Notariado para el Distrito Federal mediante el Decreto de fecha 23 de Diciembre de 1993, publicado el día 6 de Enero de 1994 en el Diario Oficial de la Federación.

De ésta última reforma destacan las siguientes disposiciones:

En el artículo 10 se le asigna al Notario la obligación de fungir como asesor de los comparecientes que a él acudan.

Son reformados los artículos del 42 al 56, que establecían el instrumento o mejor dicho el lugar donde se transcribían los actos o hechos jurídicos que consignaba el notario, la reforma no es en cuanto al fondo jurídico de dichos instrumentos, ni en cuanto a la forma de redacción o estructuración, simplemente debido a los avances tecnológicos y electrónicos ya mencionados, los métodos de impresión son de una calidad excelente y su utilización es más ágil,

segura y efectiva. Por tal motivo, desaparecen el libro o juego de libros conocido como protocolo, que eran pesados y no fácilmente manejables y son sustituidos por folios numerados, hojas sueltas, cuyo manejo es más cómodo y presenta muchas ventajas.

También desaparece y por obviedad el llamado Protocolo Abierto Especial, conformado por hojas foliadas en las que se asentaban los actos o hechos jurídicos en los que debe intervenir el Departamento del Distrito Federal y las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, dicho protocolo y su funcionamiento se encontraban regulados por los artículos del 59-A al 59-O de la Sección Quinta de la Ley, derogada por la reforma que nos ocupa.

Por último y aunque no afectan sustancialmente a la Ley del Notariado, las reformas hechas a los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles citados, resultan de gran ayuda en el ejercicio de la profesión del notariado, por citar una como ejemplo, se encuentra la de que para el otorgamiento del o de los testamentos públicos abiertos, ya no es requisito indispensable la comparecencia de los tres testigos que se exigía acompañaran al testador. Ahora sólo acudirán dos testigos a petición del mismo testador o en el

supuesto de que el Notario así lo juzgue oportuno o conveniente, si el testador presentara incapacidades físicas o se previera intuitivamente o a discreción, que la voluntad del testador pudiera encontrarse viciada o influenciada.

En las demás disposiciones de la Ley del Notariado para el Distrito Federal no existen modificaciones significativas que valga la pena mencionar, en esencia casi todo el cuerpo del articulado sigue conservando la eficacia para lo que fue creado: la regulación sistemática del notario, su calidad de fedatario público, la forma en que obtiene el "fiat" o patente por parte de la autoridad competente, sus atribuciones, sus obligaciones y correlativamente las restricciones y sanciones a que puede hacerse acreedor por el ejercicio indebido de sus funciones.

C A P I T U L O T E R C E R O

N O T A R I O Y F E P U B L I C A

3.1.- NOTARIO PUBLICO.- CONCEPTO.

3.1.1.- NECESIDAD JURIDICA DE LA INSTITUCION DEL
FEDATARIO PUBLICO.

3.1.2.- FUNDAMENTOS JURIDICOS DE EXISTENCIA
Y DEPENDENCIA ADMINISTRATIVA.

3.1.3.- EL NOTARIO.- SU FORMACION E INVESTIDURA.

3.2.- FE PUBLICA.- CONCEPTO.

3.2.1.- CLASES DE FE PUBLICA.

3.3.- NATURALEZA JURIDICA DEL NOTARIO PUBLICO.

CAPITULO TERCERO

NOTARIO Y FE PUBLICA

3.1.- NOTARIO PUBLICO.- CONCEPTO.

Hemos querido establecer en los capítulos que preceden, los fundamentos y los antecedentes históricos del notariado en general, en razón de que es en el presente capítulo y el siguiente donde pretendemos dejar claramente asentado que el notario y la fe pública de que está investido, constituyen un baluarte de seguridad jurídica tanto para el Estado como para los particulares en su consuetudinario actuar. Todo desarrollo humano es perfectible, por tanto las leyes que el mismo ser humano crea lo son también y los sujetos que hacen valer esas leyes, aquellos que a su vez las acatan, así como los que las interpretan y ayudan a una mejor comprensión de las mismas, por ende también son perfectibles, es decir, tienden a la perfección y día con día esa conducta permite tener la certidumbre de una mejor convivencia social.

Uno de esos sujetos, es el Notario y para mejor --

conocerlo, a continuación estudiemos quién es y como llega a obtener tal cargo y nombramiento, cómo trabaja y de qué instrumentos se vale para ello.

¿Qué es un Notario? Veamos la definición que nos proporciona el Diccionario de la Lengua Española¹⁷:

"En lo antiguo, escribano...Después se dió este nombre (notario) exclusivamente a los que actuaban en negocios eclesiásticos. Hoy es el Funcionario Público autorizado para dar fe en los contratos, testamentos y otros actos extrajudiciales, conforme a las leyes..."

Por otro lado, el Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia¹⁸ define al Notario de la siguiente forma: *"...; mas entre nosotros es el escribano público que tiene por oficio redactar por escrito, en la forma estable-*

¹⁷ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA.- Diccionario de la Lengua Española.- 16ª Edición.- Editorial Espasa-Caspe, S.A.- Madrid.- 1936.

¹⁸ ESCRICHE, Joaquín.- Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia.- 1ª Edición.- Editorial Librería de Rosa, Bouret y Cía.- París.- 1852.

cida por las leyes, los instrumentos de las convenciones y últimas voluntades de los hombres. El nombre de Notario viene de la palabra latina "nota" que significa título, escritura ó cifra, ya sea porque los escribanos recibían antes en cifras ó abreviaturas los contratos y demas actos que pasaban ante ellos, ya sea porque en todo instrumento ponían como todavía ponen su sello, marca, cifra ó signo, para autorizarlo".

Como se percibe de ambas definiciones, la función del notario era considerada un oficio regido por determinadas normas para su desempeño, por otro lado debemos entender que las mismas son definiciones genéricas, en cuanto a que no explican con precisión que o quien es el notario, aunque sí coinciden en la función específica y propia del notario: dar fe pública de los hechos y actos que ante él se verifican.

Ante esto, se hace necesario conocer una definición que nos aclare que es notario o quien es notario, la que a continuación sigue, reúne dichos requisitos.

Ya habíamos citado que la Ley del Notariado vigen-

te, en su artículo 10 expone una definición de Notario, recordémosla:

*"ARTICULO 10.- Notario es un Licenciado en Derecho investido de fe pública, facultado para autenticar y dar forma en los términos de ley a los instrumentos en que se consignen los actos y hechos jurídicos."*¹⁹

Esta definición cumple con el objeto que nos hemos propuesto, que es el saber quien desempeña o puede desempeñar el cargo de Notario y cuales son sus funciones.

Aún así, hasta el año de 1986, al Notario se le consideraba como un Funcionario Público; en el capítulo anterior vimos someramente la situación que presenta el nombramiento de funcionario público, trae consigo diversas obligaciones específicas a su cargo, de naturaleza fiscal, penal e inclusive, si así podemos definirla de naturaleza social, por la credibilidad que todo funcionario público --

¹⁹ Ley del Notariado para el Distrito Federal vigente, del 8 de Enero de 1980, el artículo -- transcrito fue reformado por Decreto publicado el 13 de Enero de 1986, en el Diario Oficial -- de la Federación.

debe tener en el desempeño de sus funciones. Sin embargo, el Notario no percibe emolumentos por parte del Estado, es como lo dice el artículo 10 antes citado: un Licenciado en Derecho, un profesional que se especializa debidamente para ejercer una función que el Estado le otorga y al mismo tiempo vigila. Pero el hecho de ser vigilado, no implica necesariamente su adhesión en forma contractual al mismo Estado. Es decir, el o los notarios no encajan dentro de la organización administrativa del Estado, la notaría pública además, no es una dependencia del Gobierno, éste sólo ejerce la facultad de vigilancia y disciplina o normatividad, aún más, el Estado en el caso del Distrito Federal, tampoco tiene la facultad de nombrar o designar al notario, ya que su cargo depende del éxito que obtenga de los dos exámenes a que se ve sometido, el de aspirante y el de oposición, para la obtención de la patente de Notario. Lo que sí es menester aclarar, es que la función notarial se crea y se reconoce por el Estado, ya que en realidad la fe pública de que está investido un notario, es un atributo del Estado exclusivamente y a su vez la delega en aquellas personas que han conseguido con su especialización, la virtud de ser depositarios de dicha fe pública.

3.1.1.- NECESIDAD JURIDICA DE LA INSTITUCION DEL FEDATARIO PUBLICO.

Concluimos el inciso anterior manifestando que la fe pública es un atributo exclusivo del Estado. Este como ente rector de la convivencia social, debe de regular y crear las normas necesarias para ello y al mismo tiempo goza de la capacidad o facultad de hacer valer dichas normas y requiere por tanto de credibilidad y confiabilidad ante sus gobernados, en pocas palabras, de la fe que los particulares tienen en el propio Estado.

Tenemos entonces que el Estado detenta la fe pública, pero necesita forzosamente de instrumentos característicos para poder ejercerla, genéricamente podemos decir que la fe pública es ejercida a través de los órganos estatales, y aunque el notario o la Notaría Pública no es de ninguna manera un órgano estatal, si constituye un instrumento a través del cual se expresa y se ejerce la fe pública; más adelante analizaremos las distintas clases de fe pública existentes y nos referiremos a los órganos estatales que la ejercen.

Todavía en nuestra sociedad nos topamos con personas que dicen que el Notario es un simple reconocedor de --

firmas y de aquellos que las usan en los documentos pasados ante la fe pública del mismo, incluso algunos abogados postulantes piensan de tal forma. Sin embargo, podemos afirmar categóricamente que en un Estado de Derecho, como lo es México, con un grado avanzado de civilización, se hace indispensable la existencia de la figura jurídica o institución del fedatario público. Hemos analizado que el Estado y sus gobernantes y éstos entre sí, son sujetos de derechos y obligaciones, que tienen relaciones de interdependencia económica entre ellos y a cada momento son celebrados actos o negocios jurídicos, o en su caso, surgen acontecimientos que directa o indirectamente afectan la convivencia social, como son el nacimiento y fallecimiento de seres humanos o accidentes de la naturaleza que originan diversidad de situaciones de carácter jurídico, necesariamente. Esos actos o hechos jurídicos actualmente requieren de personas especializadas que con sus conocimientos, honorabilidad y honestidad, garanticen que han sido tratados y resueltos de la mejor manera posible, por ejemplo, llegó un momento en el devenir histórico de la humanidad, en que las transacciones entre unos y otros requerían de seguridad y buscaron a la persona que con su experiencia y conocimiento les proporcionara tal seguridad. Esta necesidad de seguridad en un Estado moderno exige la presencia, para una convivencia so-

cial pacífica, de la figura del notario y es el mismo Estado el que va a regularla. De igual forma, se hizo exigible que las transacciones entre particulares, para su protección y publicidad constaran por escrito, lo que constituyó una característica de perdurabilidad en el tiempo y ante todos, aunado a lo anterior, se requirió que la persona que redactaba los documentos de dichas transacciones, los conservara y además que pudiera expedir copias fieles de los mismos, en cualquier momento. Es el Estado el que debe hacer posible que los particulares puedan realizar sus actividades, como la ejemplificada, con plena seguridad jurídica y la autenticidad es lo que proporciona la seguridad en las mismas. De tal suerte, se hace necesaria la creación de órganos que ejerzan tales facultades y si se trata de actividades que deban formalizarse en documentos y otorgarles autenticidad, sobre todo entre particulares, es el notario como profesional especializado en dichas cuestiones, la institución más idónea para tales efectos, de ahí que se le deba de investir de la fe pública, pues reúne los requisitos de honorabilidad, preparación, experiencia, conocimientos y competencia indispensables para que el acto jurídico o transacción sea lo más perfecto y auténtico que pueda existir, desde su redacción hasta su autorización e inclusive su registro definitivo.

3.1.2.- FUNDAMENTOS JURIDICOS DE EXISTENCIA Y DEPENDENCIA ADMINISTRATIVA.

Todo órgano o institución estatal requiere para su nacimiento y organización, así como para su funcionamiento, de un fundamento jurídico específico, que está consagrado en nuestra Carta Magna, al igual que lo están los derechos, prerrogativas y obligaciones que tienen hacia los que va dirigida, ya sean gobernados o gobernantes.

El Notario Público y la función notarial ejercida por el primero, no pueden ser la excepción, el artículo 5º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantiza la libertad para escoger la profesión o trabajo que más convenga a una persona e indica cuales son las profesiones que requieren de título para su ejercicio. El artículo 5º de nuestra Constitución dice textualmente: "*A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos... La Ley determinará en cada Estado, cuales son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo*".

Recordemos aquí que el Notario Público, debe ser un Licenciado en Derecho, profesión reconocida por la Constitución, a través de la Ley Orgánica del artículo 5º Constitucional, también llamada Ley Reglamentaria del artículo 4º y 5º Constitucionales y genéricamente conocida como Ley de Profesiones, además en dicha ley se comprende en la lista de profesiones, la del Notario. De tal forma que podemos afirmar que el Notario Público es dos veces profesional, aunque es más acertado decir, como lo hemos venido señalando, que el Notario Público es un Licenciado en Derecho especializado, pero cabe aclarar que no en una sola materia, como podríamos hablar de un penalista, un civilista o un fiscalista, sino en diversas ramas del Derecho en general, pues debe conocer, manejar y saber interpretar normas, tanto de carácter público como privado, como lo son las del Derecho Administrativo, Fiscal, Penal, Civil, Mercantil y Familiar entre otras, en suma el notario es un experto en la ciencia jurídica.

La Dependencia Administrativa a que está sujeto el Notario Público, parte precisamente de la Función Administrativa que ejerce el Estado, como ya vimos en el capítulo I, inciso 1.4 de esta tesis. La Función Administrativa está a cargo del Organismo Ejecutivo, específicamente puede ser el

Ejecutivo Federal, cuyo titular es el Presidente de la República o el Ejecutivo Local, a cargo de los Gobernadores de cada Estado de la misma República. Conforme al artículo 1º de la Ley del Notariado para el Distrito Federal en vigor, la función notarial corresponde ejercerla al Ejecutivo de la Unión, así como la debida observancia del ordenamiento notarial citado, es decir, que el Notario Público actúa por delegación del Organo o Poder Ejecutivo y éste a su vez vigila el comportamiento del Notario Público y el desempeño exacto de sus funciones.

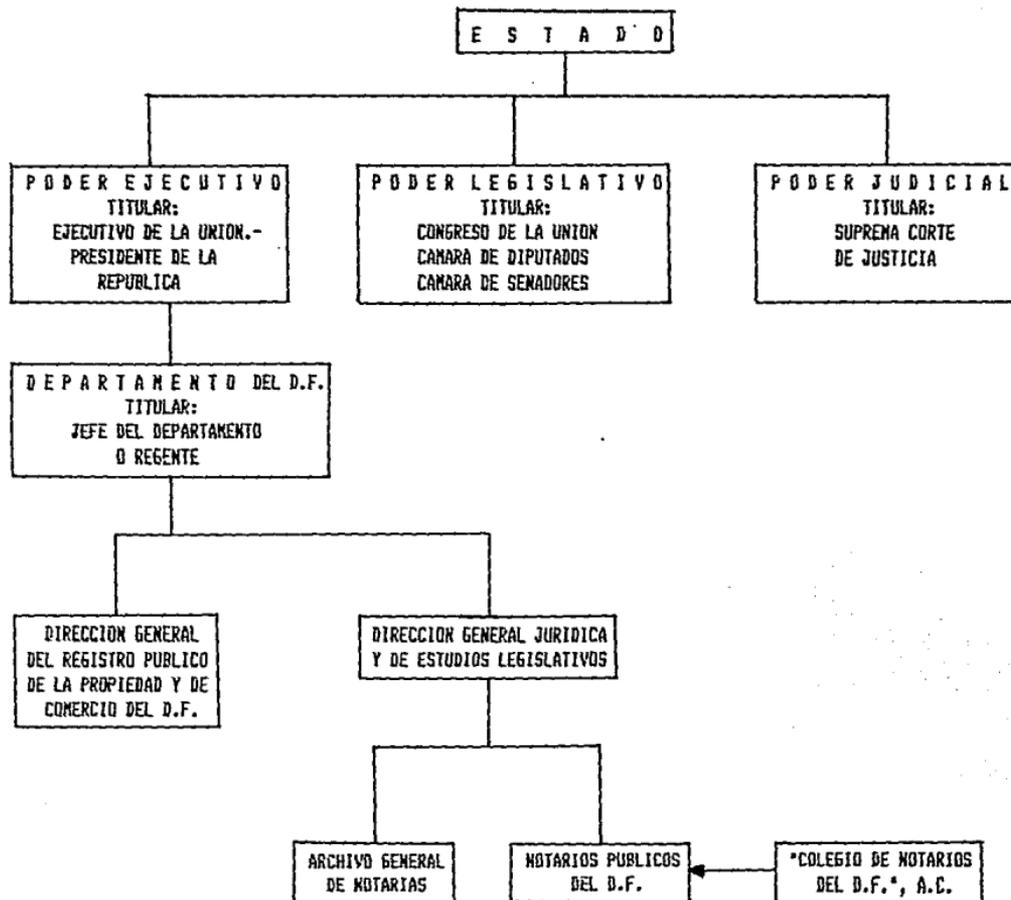
Tanto la delegación de la fe pública que hace el Ejecutivo de la Unión, entiéndase Estado, como la vigilancia estricta que hace del Notario y de la Ley de la Materia, es realizada por conducto del Departamento del Distrito Federal, cuyo titular llamado Jefe del Departamento o mejor conocido como Regente, tiene como principales funciones, en relación al ejercicio de la profesión del Notariado, además de las antes señaladas, las de crear y poner en funcionamiento las notarías públicas en el Distrito Federal, otorgar las patentes de notario o en su caso la cancelación definitiva de las mismas.

Incluso las funciones propias del Jefe del Depar--

tamento del Distrito Federal, en esta materia, las puede delegar y actualmente las delega en el titular de la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos quien tiene entre otras funciones, las de nombrar y remover libremente a los inspectores de notarías, ejerciendo la facultad de vigilancia del notario y del cumplimiento de la Ley del Notariado.

Por otra parte, además de la delegación de la función administrativa, el Notario Público está sujeto a los derechos y obligaciones que se contienen en los Estatutos Sociales del "Colegio de Notarios del Distrito Federal", A.C., pues la misma ley exige su incorporación o colegiación a dicho organismo, el cual regulará la organización y funcionamiento de los Notarios Públicos, conforme a la misma Ley del Notariado para el Distrito Federal en vigor, a la Ley de Profesiones antes citada y al Reglamento del Consejo de Notarios del Distrito Federal.

Para tener una noción más clara de la Dependencia Administrativa a que está sujeto todo Notario Público, véase el cuadro sinóptico que aparece en la página siguiente.



3.1.3.- EL NOTARIO.- SU FORMACION E INVESTIDURA.

Las funciones que realiza todo Notario Público en el desempeño de su cargo son de orden público, o sea que son reconocidas y acatadas por todos aquellos a los que va dirigida, la función notarial es por tanto legítima y legal, en consecuencia se requiere que su titular también lo sea. Ya sabemos que el Notario Público actúa por delegación del Poder Ejecutivo, por lo tanto este órgano, con base en los lineamientos establecidos en la Ley del Notariado para el Distrito Federal en vigor, se encarga de verificar que aquella persona que desee ser Notario Público, cumpla con los requisitos necesarios para tal efecto.

La facultad de verificar dicha situación, como ya se ha expuesto, está delegada al Jefe del Departamento del Distrito Federal y debe vigilar el exacto cumplimiento de la Ley de la Materia, para poder otorgar la autorización o "fiat", es decir la patente de notario.

La formación del Notario Público, está basada en el antiguo oficio del escribano, claro está que hoy día no podemos seguir catalogando a la función notarial como un oficio, a través de su evolución se ha convertido en un --

verdadero arte, forma parte esencial de la ciencia jurídica, la actividad notarial no puede ser tomada ya como un simple oficio, es una profesión en toda la extensión de la palabra y el que la ejerce se ha convertido en un experto de la ciencia jurídica. La misma Ley así lo exige y en consecuencia la formación del notario requiere ante todo, de que el interesado sea una persona capacitada, estudiosa del derecho y debe tener en cuenta que las cualidades de honorabilidad y honestidad necesitan estar presentes al ejercer como fedatario público.

Para ser Notario Público en el Distrito Federal se cuenta con un sistema conocido como de oposición. Sin embargo, desde la Colonia han habido diversos sistemas para tal fin. Por ejemplo en la Colonia, incluso después de consumada la Independencia, las Notarías o escribanías se vendían y las leyes contemplaban y regulaban esta práctica, se traspasaban como actualmente se hace, por ejemplo, con las licencias de funcionamiento de negocios mercantiles, tal costumbre terminó con la entrada en vigor de la Ley de 1901. Después aparece el sistema de formación del notario por nombramiento político, basado en la facultad de nombrar libremente a los notarios, como premio político a servicios recibidos, designación que no considera de ninguna manera -

la capacidad técnica y científica del candidato, lo que implica una práctica riesgosa de la función notarial, pues la preparación jurídica del así designado notario puede ser fatalmente deficiente.

Otro sistema y práctica común en nuestros días, es aquel que considera que al mismo tiempo que se obtiene el título de licenciado en derecho, se puede otorgar el título de Notario Público y consecuentemente solicitar la patente respectiva. Tal sistema adolece de que al Notario en este caso, le falta además de ser un perito en derecho, de la práctica notarial, de conocimientos y especialización en determinadas ramas del Derecho.

Contemporáneo al sistema antes descrito, tenemos al denominado por adscripción y consiste en que un notario titular designa a uno adscrito o adscrito, que puede ser o no aspirante a notario, basta con que tenga el título de Licenciado en Derecho. Este Notario adscrito suplirá al titular en sus faltas temporales, pero imaginemos que el adscrito obtuvo el título de Licenciado en Derecho hace una semana, ayer fue nombrado adscrito y pasado mañana fallece el titular, en este caso, la suplencia es definitiva y el adscrito queda como titular de la Notaría, sin contar con

los conocimientos y sobre todo la práctica notarial suficiente para desempeñarse como tal.

En el Distrito Federal tales sistemas se han desechado terminantemente, precisamente por las causas expresadas y los efectos legales que tales prácticas pueden originar y seguros estamos que se originan y afectan esencialmente la seguridad jurídica que todo Estado de Derecho debe a sus gobernados, en la interrelación que existe entre ambos y los particulares entre sí.

Este tipo de prácticas o sistemas ha provocado que se pierda la credibilidad y confianza en la institución del notariado y se piense que el Notario desarrolla su función en beneficio propio y no en el de los particulares que acuden a él. Quizá también por ello y hasta nuestros días se afirme que una Notaría Pública se puede heredar del notario padre, al hijo que no lo es, nada más falso y veremos por qué.

Afortunadamente en el Distrito Federal, la Ley del Notariado prevé un sistema más adecuado y acorde a las necesidades de seguridad jurídica exigida por los particulares. Se le conoce como sistema de oposición y es la prueba

más completa para la debida formación del notario y su consecuente investidura.

Consiste en dos exámenes fundamentalmente, un primero que se denomina de aspirante a notario y en caso de aprobarlo se le expide la patente correspondiente y el segundo de notario, en caso de éxito, se expedirá la patente respectiva.

Cada uno de estos exámenes requiere que el candidato reúna determinados requisitos. En el examen de aspirante a Notario, entre otros, el interesado debe contar con título de Licenciado en Derecho, la cédula que lo acredite como tal y cuando menos tres años de práctica profesional, así como comprobar haber practicado la función notarial bajo la dirección y responsabilidad de algún Notario del Distrito Federal, por lo menos durante ocho meses en forma ininterrumpida e inmediatamente anteriores a la solicitud del examen.

El aspirante a notario con su respectiva patente, está ya en posibilidad de presentar el examen para ser notario y entre otros requisitos, se le exige presentar su patente de aspirante al Notariado expedida por el Departam--

mento del Distrito Federal y gozar de buena reputación personal y profesional.

Los exámenes a que nos hemos referido consta cada uno de dos partes, una práctica y otra teórica, en el caso del aspirante a notario la primera consiste en la redacción de un instrumento notarial y la segunda, en una prueba oral, relacionada directamente con el tema práctico desarrollado. Ambas pruebas las sustentará el aspirante ante un jurado formado por cinco miembros propietarios que serán: el Jefe del Departamento del Distrito Federal, quien fungirá como presidente del jurado, el Director General Jurídico y de Estudios Legislativos, el Director General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal y los dos restantes serán Notarios Públicos en ejercicio, designados por el Consejo del Colegio de Notarios del propio Distrito. Los integrantes del jurado deben ser licenciados en derecho, exceptuando al Jefe del Departamento del Distrito Federal, por razones obvias.

Para el que tiene ya la patente de aspirante a Notario y presenta su examen de oposición a Notario, debe efectuarlo también tanto en lo práctico como en la teórico. El jurado se integrará de la misma forma antes descrita. --

Conforme a la Ley del Notariado, en este caso el tema del instrumento notarial a redactar en primer término, debe ser de los más complejos de la práctica notarial, por lo que hace a la prueba teórica no sólo abarca cuestiones relacionadas con el instrumento redactado, sino también a la función notarial.

El que a juicio del jurado haya obtenido la mejor calificación, de entre todos los sustentantes, será el que reciba la patente de notario.

La investidura como Notario Público es mero formalismo después de haber reunido los requisitos mencionados, sustentado los exámenes y haber obtenido la mayor calificación: la patente respectiva la expedirá el Jefe del Departamento del Distrito Federal, por acuerdo del Ejecutivo de la Unión y al ya Notario Público se le tomará la correspondiente protesta de ley, del fiel desempeño de sus funciones.

3.2.- FE PUBLICA.- CONCEPTO.

Es nuestra obligación resaltar el hecho de que el estudio de la fe pública constituye la parte medular del presente trabajo, muy particularmente el concepto de fe pública notarial. A pesar de esto tal estudio puede llegar a ser exhaustivo, tanto en la investigación del tema, como lo puede ser la interpretación que del mismo se haga. Por tanto, en aras de la atención que presten aquellos que estas líneas lean, es importante que seamos explícitos para lograr el objetivo que nos hemos propuesto, que es fijar en la inteligencia de todos, incluso en aquella que esté más alejada del estudio de la ciencia jurídica, la noción de que el Estado es el origen de la fe pública notarial y que ésta en manos de quien la ejerce, el Notario Público, constituye un instrumento de seguridad jurídica para el propio Estado y para los particulares en general. No pretendemos con lo anterior exaltar las virtudes que un Notario Público pueda tener, pues antes que nada es un semejante quien al igual que nosotros está sujeto a cometer errores o aún más, actuar dolosamente haciendo mal uso de la fe pública que en su persona se deposita.

En tal virtud, comencemos por definir que es fe --

pública, lo que necesariamente nos lleva a conocer el significado de ambos vocablos.

El primero, fe, etimológicamente proviene de la voz latina "fides" y ésta a su vez del griego "pheithein" que significa convencer o asentir el hecho o dicho ajeno.

El "Diccionario de la Lengua Española"²⁰ le atribuye diferentes acepciones, entre otras: *"...Confianza, buen concepto que se tiene de una persona o cosa...Creencia que se da a las cosas por la autoridad del que las dice o por la fama pública...Seguridad, aseveración de que una cosa es cierta..."*

Por otra parte, del "Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia"²¹ obtenemos la siguiente: *-- "...El dictamen de la conciencia, en cuya acepción se llama fe a la persuasión y seguridad que uno tiene de que alguna cosa es cierta..."*

²⁰ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA.- Diccionario de la Lengua Española.- Op. cit.

²¹ ESCRICHE, Joaquín.- Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia.- Op. cit.

En cuanto al vocablo pública o público, del latín "*publicus*", quiere decir notorio, manifiesto o evidente, perteneciente o común a todo el pueblo, o sea que es de todos sabido o conocido.

Intentemos construir con los significados antes vertidos, una definición de fe pública, la cual sería: "*Es la creencia o seguridad de que alguna cosa es cierta, y que tal hecho es notorio y evidente y por tanto conocido por todos, sin excepción, ya sea por la autoridad del que las dice o por la fama de que goza ante el pueblo en general*".

Al igual que muchos autores, particularmente juristas, podríamos desmembrar la anterior definición y explicar uno por uno cada concepto, lo que estimamos innecesario, empero sí es conveniente manifestar que la fe pública contiene varios sentidos. Estos son en primer lugar, que la creencia o seguridad de que algo es cierto, consiste en una persuasión individual, una convicción en cada sujeto, más lo notorio y evidente, lleva esa individualidad a lo genérico, entonces ya es conocido por todos; en segundo lugar, la autoridad o en su caso la fama de quien dice o afirma que alguna cosa es cierta, implica que aunque esa cosa es o puede ser ajena a nosotros, estamos obligados a -

conocerla, precisamente por el mandato de esa autoridad, entiéndase Estado o por la fama del que las dice, gracias a que puede estar facultado para ello, entiéndase Notario Público, por poner un ejemplo.

Por tanto el concepto jurídico de fe pública, consiste en la necesidad de carácter legal que obliga a todos a reputar como auténticos y sin discusión alguna, aquellos actos o hechos que nos son dados a conocer por las personas a quienes el Estado faculta o autoriza para tal efecto, con fundamento en un imperativo jurídico, la ley.

En razón de lo anterior, el maestro Bernardo Pérez Fernández del Castillo externa que "...la fe pública es un atributo del Estado, ...y es ejercida a través de los órganos estatales".²² Por ende, el Notario Público al formar parte de la organización del Poder Ejecutivo y recibir la fe pública por conducto del Departamento del Distrito Federal, que le expide la patente correspondiente, tiene la facultad plena para certificar hechos o actos jurídicos, que

²² PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, Bernardo.- Derecho Notarial.- 1ª Edición.- Editorial Porrúa, S.A.- México.- 1981.- Pág. 124.

por tal razón tienen el carácter de auténticos y válidos, lo cual constituye la garantía de seguridad jurídica que otorga el Estado.

Sin embargo, no sólo el Notario está investido de fe pública, como ya vimos es una atribución propia del Estado, más como toda atribución estatal, la fe pública, cuya función específica, de carácter público, es la de robustecer con una presunción "iure et de iure" los hechos o actos sometidos a su amparo, debe ser y es delegada en quienes la ley reconoce como probos y verdaderos, facultándolos para tal efecto.

Por tal motivo, es de entenderse que si la fe pública es delegada y ejercida por diferentes órganos estatales, se encuentra clasificada, motivo por el cual describiremos en el siguiente inciso dicha clasificación.

3.2.1.- CLASES DE FE PUBLICA.

Atento a lo expuesto anteriormente debemos considerar que la fe pública estatal, constituye el género y sus especies, las diferentes clases que aquí se expondrán.

De hecho y de derecho la fe pública, como facultad estatal, se encuentra contenida en nuestra Constitución, que viene a ser el marco que determina la autoridad gubernativa y la forma en que utilizará las facultades que la propia Constitución le otorga. La facultad y el valor jurídico de la fe pública están consagrados en el artículo 121 Constitucional, que en lo conducente dice: *"En cada Estado de la Federación se dará fe y crédito de los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros. El Congreso de la Unión, por medio de leyes generales, prescribirá la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos, y el efecto de ellos,...."*

El maestro Eduardo Andrade Sánchez realiza sobre el precepto constitucional transcrito, un excelente ensayo que aparece en la obra *"Constitución Política de los Esta--*

dos Unidos Mexicanos, COMENTADA²³, en donde manifiesta, citando al Licenciado Eduardo Trigueros, que el origen de este artículo proviene de la Constitución Norteamericana, y la esencia del mismo, recogida por el Constituyente de 1824, sigue intacta en nuestra actual Constitución de 1917. Se establece en dicho ensayo la similitud de textos y sobre todo en la traducción excesivamente literal que se hizo de la Constitución Norteamericana, al no interpretar el veraz sentido técnico-jurídico de las expresiones empleadas en el precepto estadounidense, por ejemplo: la noción actos públicos que proviene de "public acts" y que básicamente tiene la connotación de acto legislativo, que no obstante implica en sí mismo a las leyes, así como otros actos de naturaleza pública, de los que se tiene la obligación de dar entera fe y crédito. Otro ejemplo es la expresión registros, en sustitución de la palabra inglesa "records" y que tanto en la constitución mexicana como en la norteamericana, indican actos administrativos como los relativos a inscripciones (el acto registral) en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, o como los actos notariales e in-

²³ ANDRADE SANCHEZ, Eduardo y otros.- Constitu---
ción Política de los Estados Unidos Mexicanos,
comentada.- 1ª Edición.- Editada por la Recto-
ría y el Instituto de Investigaciones Jurídi-
cas de la U.N.A.M.- México.- 1985.- Pág. 292
a 295.

cluso cualquier acto administrativo que implique la existencia de una constancia respecto de una determinada situación jurídica. Aún más, la expresión procedimientos judiciales, tiene su correlativo norteamericano: "*judicial proceedings*", que se refiere implícitamente en nuestra Constitución a toda resolución judicial.

Del contenido del texto constitucional analizado, se desprende que la fe pública abarca diversas funciones y en consecuencia se puede clasificar en las siguientes:

FE PUBLICA LEGISLATIVA.- Consiste en el ejercicio propio de los legisladores de constituir leyes, códigos, etcétera, es decir, crear el derecho vigente general, y su fe pública está implícita en la autenticidad con que se producen esas normas generales y la seguridad jurídica que otorgan las mismas a los particulares a quienes van dirigidas.

FE PUBLICA JUDICIAL.- Es la facultad que la ley otorga a determinados funcionarios públicos para autenticar y dar plena validez a las actuaciones de las partes en todo procedimiento o contienda judicial, así como los acuerdos y resoluciones del juez dentro de los tribunales, ya sean ci-

viles, penales, administrativos o laborales. El funcionario público al que nos referimos en este caso, es el secretario de acuerdos del juzgado, aquel que conocimos en el capítulo relativo a la Evolución del Notariado, llamado Escribano de actuaciones o de diligencias judiciales.

FE PUBLICA ADMINISTRATIVA.- Es la ejercida a través de los documentos expedidos por las autoridades que tienen a su cargo las gestiones administrativas, documentos en que se consignan órdenes, comunicaciones y resoluciones de la Administración Pública Federal. El objeto de esta fe pública es dar notoriedad y valor auténtico a los actos que realiza el Estado a través de las personas o funcionarios del sector público.

FE PUBLICA MERCANTIL.- Es aquella que otorga la facultad de autenticar, autorizar y hacer constar exclusivamente los actos de intermediación mercantil y sus depositarios son profesionales, incluidos abogados, que obtienen la patente de corredores públicos titulados.

FE PUBLICA REGISTRAL.- Esta fe pública es una extensión de la fe pública notarial, consiste en una manifestación de publicidad general para los hechos o actos jurí-

dicos autenticados y autorizados por un Notario Público o incluso ya, por un corredor público titulado. El acto celebrado o el hecho pasado ante la fe de un Notario Público por escrito, constituía la posibilidad de probar los efectos jurídicos de los mismos entre las partes, pero también debían de conocerlos las personas ajenas a ellas y por tanto se hizo necesaria su publicación a terceros o mejor dicho, contra terceros²⁴, para su conocimiento y con el fin de que ninguno la ignorase; dicha fe pública se contiene en la inscripción ante el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, que se hace de los documentos en donde se ejercita la fe pública notarial y en ocasiones la fe pública mercantil.

FE PUBLICA NOTARIAL.- Es la facultad otorgada al Notario Público, para autenticar y autorizar los hechos y actos jurídicos que por él son percibidos o en su caso, ante él otorgados, es decir la certificación de creencia y validez de todo aquello que el notario ve, oye y percibe por sus sentidos, primordialmente el incontable número de actividades de los particulares cuya finalidad es la constitución, modificación o extinción de relaciones jurídicas

²⁴ La expresión "contra terceros" denota también el sentido de protección para terceros, por -- las siguientes razones. En primer lugar que el

y por ende, de derechos patrimoniales de carácter privado, o sea de actos extrajudiciales.

De la fe pública notarial, que constituye el tema central de esta exposición, nos referiremos en el cuarto y último capítulo, y que reiterativamente hemos mencionado, es garantía de seguridad jurídica en un Estado de Derecho.

acto celebrado entre dos particulares debe ser respetado por otros sujetos ajenos a ese acto, siempre y cuando no tengan o manifiesten un -- interés debidamente justificado conforme a derecho que origine la posibilidad de declarar -- tal acto como nulo, máxime si se trata de un -- acto jurídico cuyo objeto es la transmisión de un bien inmueble. En tal caso, el instrumento que contenga tal acto jurídico se constituye -- como un medio probatorio o de prueba plena ante cualquier persona y recíprocamente, el in-- teresado en un acto jurídico de esa naturale-- za, cuando es adquirente debe verificar que el inmueble que pretende adquirir no se encuentra afectado total o parcialmente y que su contra-- parte, el que lo enajena, realmente es el propietario del mismo. Ante esta situación, el -- presunto adquirente se le considera como ter-- cero y debe saber y constatar que el acto ju-- rídico por el cual adquirió el que a su vez le va a transmitir, fue perfectamente celebrado y publicado o mejor dicho registrado debidamen-- te, por tanto no adolece de ningún vicio que -- pueda afectarlo de nulidad y en consecuencia -- que su adquisición tampoco lo sea. Esta diser-- tación es objeto de un estudio concienzudo que no cabe en el presente trabajo, pero que si -- aclara las finalidades de la fe pública regis-- tral, una que es la de robustecer la seguridad jurídica en el tráfico de inmuebles y otra de-- trascendental relevancia, que es la de produ-- cir un medio privilegiado de prueba.

3.3.- NATURALEZA JURIDICA DEL NOTARIO PUBLICO.

Habiendo analizado los conceptos de Notario Público y fe pública notarial, así como las características que los distinguen, es conveniente abrir este nuevo inciso para determinar la naturaleza jurídica de la función notarial y propiamente la del Notario Público.

Sabemos ya que el ejercicio de la función notarial actúa sobre dos elementos distintos: los hechos y los actos jurídicos. El Notario Público al hacer constar ambos en los instrumentos notariales que elabora, actas notariales para los hechos jurídicos y escrituras donde plasma los actos jurídicos, debe atender en los primeros, a la narración detallada de los mismos, con precisión de lo que percibe por sus sentidos. Para los actos jurídicos, dotar de fuerza probatoria al consentimiento emanado de las partes que lo celebran. Para tal efecto, la fe pública que le otorga el Estado al Notario, impone a su actuación determinadas obligaciones. En primer término, la de configurar jurídicamente la finalidad que pretenden los particulares con un resultado idóneo y aceptado. Posteriormente, debe actuar con legalidad, es decir, que el resultado propuesto por el Notario Público, esté adecuado a la legislación que regule el acto

o hecho jurídico de que se trate. También el Notario Público debe legitimar o mejor dicho identificar conforme a derecho, la personalidad con que se ostentan las partes celebrantes de un acto o negocio y en su caso de un hecho en el que ellos intervienen, así como el interés jurídico que tienen y le manifiestan. Por último, tiene la obligación o mejor aún, la facultad de dar autenticidad al contenido del instrumento que redacta y a la voluntad y capacidad expresada por las partes que intervienen y otorgan dicho instrumento notarial.

Tales obligaciones o en su caso, las facultades expresadas, están fundamentadas en la ley y por lo tanto constituyen la naturaleza jurídica de la función notarial, puesto que su ejercicio se encuentra definitivamente regulado por la propia ley.

Sin embargo, el hecho de que hayamos encontrado la naturaleza jurídica de la función notarial, no nos ayuda a delimitar cual es la que corresponde al Notario Público.

Con el concepto de Notario Público dejamos en claro que no es un funcionario público y tampoco puede ser denominado como servidor público, y es que aún cuando etimo--

lógica, gramatical y doctrinalmente podamos establecer claras diferencias entre ambos términos, la legislación que regula actualmente la organización y funcionamiento de la Administración Pública Federal, utiliza indistintamente las dos acepciones para referirse a una sola persona, aquella que ocupa un cargo o puesto de índole estatal o gubernamental.

Por otra parte, todo Notario Público representa al Estado, pero lo hace indirectamente, y en razón de la función notarial que ejerce y cumple, puesto que por ley presta un servicio, que es de orden público, más no por el cargo que le confiere el Estado al otorgarle la patente respectiva, sino por los efectos jurídicos que se crean en ejercicio de la función notarial que le compete.

Inclusive el Notario Público no cobra al Estado, ni éste le paga por el ejercicio de la función notarial, tan sólo en aquellos casos, en que el Estado adopta su personalidad de particular frente a cualquiera de sus gobernados. Por lo tanto, el Notario Público no le debe obediencia al Estado, como si éste fuera un superior jerárquico, en todo caso, la actuación del Notario Público está sujeta a obedecer y cumplir con los mandamientos fijados por la ley,

para atender los intereses de los particulares, confiriendo valor jurídico y publicidad a los documentos en que éstos últimos intervienen.

Entonces ¿cómo catalogar la naturaleza jurídica del Notario Público?. ¿Es un funcionario público?. ¿Es un servidor público?. ¿Puede llamársele simplemente Fedatario Público?. Estamos seguros que ninguna de las tres denominaciones puede asignársele, las dos primeras por los motivos expuestos en los párrafos precedentes; la tercera mucho menos y es que de sobra sabemos que el Notario no es el único fedatario público designado y autorizado por la Ley y el Estado mismo, por ejemplo, los secretarios de acuerdo de cualquier juzgado también lo son, aunque cabe mencionar que éstos sí son funcionarios o servidores públicos y el Estado los remunera por el desempeño de sus funciones.

Acaso debamos atender a que la función que realiza el Notario Público, resulta ser un producto híbrido entre el elemento de validez o fuerza autenticadora que le otorga el Estado, al delegar en su persona la fe pública consagrada por la Ley y por otro lado la capacidad, competencia y sapiencia jurídica que todo Notario Público, como profesional independiente, debe tener para conseguir el reconoci---

miento del Estado, al expedirle la patente respectiva, así como el reconocimiento de los particulares que reclaman sus servicios, otorgándole su confianza para el buen manejo de sus intereses y por ende la protección jurídica de su patrimonio.

Si lo anterior puede ayudarnos a delimitar cual es la naturaleza jurídica del Notario Público, concluyamos que el mismo es eficazmente un auxiliar del Estado, depositario de la fe pública que requieren todos los hechos o actos jurídicos de los particulares, para ser considerados auténticos y de plena validez jurídica.

C A P I T U L O C U A R T O

F I L O S O F I A D E L N O T A R I A D O

4.1.- LA SEGURIDAD JURIDICA: PRINCIPIO DE ORDEN EN UN
ESTADO DE DERECHO.- FUNCION DEL NOTARIO.

4.2.- FE PUBLICA NOTARIAL.- INSTRUMENTO DE SEGURIDAD
JURIDICA EN UN ESTADO DE DERECHO.

CAPITULO CUARTO

FILOSOFIA DEL NOTARIADO

4.1.- LA SEGURIDAD JURIDICA: PRINCIPIO DE ORDEN EN UN ESTADO DE DERECHO.- FUNCION DEL NOTARIO.

¿Por qué Filosofía del Notariado?. A ninguno debe extrañar el título de este capítulo, a lo largo de la exposición de este trabajo de investigación, quizá hemos sido demasiado reiterativos al afirmar que la fe pública que detenta todo Notario Público, es un instrumento de seguridad jurídica, es una garantía de convivencia social pacífica y el Estado es su origen. Sin embargo, siempre debemos de considerar que aunque el Estado se vale de otros medios para obtener el bien público temporal, el cual contiene la idea de que el hombre debe vivir e interrelacionarse con los demás pacíficamente, la institución del notariado representa exactamente uno de los mejores instrumentos de que el Estado puede valerse para tal fin. ¿Por qué?. Es sencillo de explicar, recordemos la forma en que ha evolucionado el Estado, su concepto y como autoridad reconocida por los particulares, también recordemos que para satisfacer las necesidades de sus gobernados y cubrir todos los ámbitos de

validez del Derecho que lo crea, lo nutre y sustenta, ha dividido su trabajo en tres funciones primordiales y constitucionales: Función Legislativa, Función Judicial y Función Ejecutiva o Administrativa; en cada una de ellas, el Estado deposita facultades explícitas y las delega en aquellos hombres con capacidad, experiencia y "solvencia moral" necesarias para el desempeño cumplido y cabal de sus funciones, estos hombres así facultados, se convierten en gobernantes, en funcionarios públicos cuyas actuaciones la mayoría de las veces, no interrelacionan al Estado con los particulares, en la generalidad de los casos expiden mandatos expresos que no admiten dilación y mucho menos concertación.

Este tipo de situaciones crea malestares entre los gobernados que deben acatar la orden que el Estado les impone, a través de los citados funcionarios, ya sea condicionándoles su modo de vida o resolviendo las controversias que surjan entre ellos, por mencionar unos ejemplos.

La función del Notario Público, es totalmente distinta y aunque es su deber informar a los particulares del alcance de los ordenamientos jurídicos cuando éstos acuden a él para consultarlo, trata de buscar la forma más cómoda,

directa y sin trabas, siempre conforme a la ley, para resolver el problema que le es planteado. Su labor esencialmente es de mediación entre lo ordenado jurídicamente por el Estado y la necesidad de los gobernados, sirviendo de elemento conciliador de intereses y plasmando en el instrumento notarial que elabora, el resultado correcto de los fines que persiguen los particulares al establecer una relación jurídica y así seguir manteniendo la paz social de la colectividad, ya que una de las atribuciones más importantes que le otorga la investidura de fedatario público, es la de prevenir controversias o litigios, que pueden resultar más desgastantes emocional y económicamente para los particulares.

Volviendo a la pregunta inicial: ¿Por qué Filosofía del Notariado?. Es preciso conocer en que consiste la función notarial, para estar en posición de explicar con bases firmes que la fe pública notarial como instrumento de seguridad jurídica, constituye un principio de orden en un Estado de Derecho.

El Notariado, ha quedado claro que es la carrera, la profesión o ejercicio del Notario Público; para el concepto de Filosofía acudamos al diccionario: "Es el estudio

racional del pensamiento humano desde el doble punto de - - vista del conocimiento y de la acción".²⁵ En consecuencia, debemos conocer razonablemente la función notarial, tanto por sus conocimientos y estudios, al ser un perito del Derecho, como por su forma de actuar. En esto ya vamos adelantados, puesto que en el capítulo anterior hemos estudiado todo lo concerniente al Notario Público, incluyendo la forma en que un profesional con título de Licenciado en Derecho, obtiene la patente de Notario, además de otros conocimientos que sobre distintas ramas del Derecho debe tener y la forma en que la ley le permite actuar.

La Ley emanada del Estado, para regular la conducta entre gobernados y gobernantes y de éstos últimos entre sí, es garantía de seguridad jurídica. La relación existente entre los conocimientos y la acción que conforman la actividad que realiza el notario o sea la función notarial, está fundamentada, sin lugar a dudas, en la ley. Por lo tanto, la función notarial contemplada y regulada por la ley, garantiza la seguridad jurídica que debe existir entre los gobernados entre sí y con los gobernantes que representan al Estado.

²⁵ Diccionario Pequeño Larousse Ilustrado.-
Op.cit.

El silogismo jurídico que hemos formulado, expresa nítidamente como la función notarial reviste la característica que exige la colectividad, la seguridad jurídica en sus relaciones, en sus transacciones y en fin, en toda la gama de actividades, de cualquier índole, que los particulares realizan día con día.

Por otra parte, sería inútil explicar en qué consiste la seguridad jurídica y cómo ésta es un principio de orden en un Estado de Derecho, pues es de sobra conocida. Sin embargo, no está de más señalar que el Estado, siempre debe buscar, obtener y mantener vivo, como fin primordial, al bien público temporal, el cual trae aparejado la seguridad, ya no sólo jurídica, sino emocional, económica y social de todos los que formamos parte de ese Estado.

La función notarial ayuda al Estado a cumplir con ese cometido, tan sólo nos resta añadir los principios con que se puede distinguir a dicha actividad.

Principio de Juridicidad.- Tanto la actividad, como los fines que se persiguen en el ejercicio de la función notarial, son de tipo jurídico. Están sujetos, una y otros, a lo que marca la Ley y a aplicar correctamente los precep-

tos legales que en cada caso correspondan.

Principio de Orden Público.- La función notarial es un servicio que se ejerce en nombre del Estado, contiene la premisa de que los particulares saben que el Notario Público está facultado por el propio Estado para autenticar las transacciones entre ellos.

Principio de Profesionalidad.- De vital importancia para el ejercicio de la función notarial. Los estudios que debe cursar como Licenciado en Derecho, la práctica de la abogacía durante tres años por lo menos y la experiencia que le da a su vez la práctica notarial, hacen del Notario Público un verdadero profesional del Derecho, un perito de la ciencia jurídica y sus conocimientos y capacidad son fundamentales para la realización de su función.

Principio de Imparcialidad.- El Notario como depositario de la fe pública, está facultado para asistir en un acto jurídico, a dos o más partes y conciliar sus intereses. Por tanto, debe actuar al margen de esos intereses, resolverlos sin mostrar ni tener preferencia por una de las partes, está para servir a ambas. Caso contrario a lo que efectúa un abogado postulante que siempre defenderá los in-

tereses de aquella parte que lo contrate.

Principio de Prevención.- El ejercicio de la función notarial tiene como principal objetivo el de prevenir cualquier tipo de controversias de orden judicial. En primer lugar, lo hace al informar a las partes de las normas de derecho que rigen el acto o negocio jurídico que pretenden celebrar y de los alcances jurídicos de las mismas normas. Con ello se evita el sentimiento de incertidumbre e inseguridad jurídica que puedan tener las partes al establecer la relación jurídica. En segundo lugar, el Notario Público se encarga de adecuar la intención de las partes en su relación jurídica, para celebrar el acto jurídico idóneo y obtener el resultado que esperan, además de que las consecuencias del mismo resultado no sean contrarias a su patrimonio.

Por ello, la función notarial satisface plenamente los límites de seguridad que requieren los particulares en los actos jurídicos que celebran y esto a su vez, se integra como un principio de orden en un Estado de Derecho.

4.2.- FE PUBLICA NOTARIAL.- INSTRUMENTO DE SEGURIDAD
JURIDICA EN UN ESTADO DE DERECHO.

Hace casi dos décadas, en una conferencia llamada "La problemática del notariado americano", pronunciada con ocasión de la Primera Jornada Notarial del Cono Sur, que tuvo lugar en la Ciudad de Punta del Este, República de Uruguay²⁶, el Licenciado Fortino López Legazpi, entonces Notario Público de la Ciudad de Hermosillo, Estado de Sonora, comenzó la exposición de su tema citando al renombrado autor Joaquín Costa²⁷ quien dijo: "Notaría abierta, Juzgado cerrado". Su intención con ello fue poner de manifiesto la importancia de que el Notario, si cumple íntegramente con sus funciones, evita la existencia de litigios en tribunales; en parte tenía razón, aunque conocía perfectamente en que consistía la función notarial, nos parece que desconocía la naturaleza humana, sino tan sólo debemos hacer una visita a nuestros tribunales de justicia y nos daremos --

²⁶ "ASOCIACION NACIONAL DEL NOTARIADO MEXICANO", A.C.- Revista de Derecho Notarial # 67.- Impresos y Sobres, S.A.- México.- 1977.- Pág. 17

²⁷ COSTA, Joaquín.- (1844-1911) Brillante jurista, historiador de nacionalidad española y - - eminente enciclopedista, autor de infinidad de ensayos, particularmente sobre política agraria.

cuenta que en ocasiones no se dan abasto en sus labores, claro está que no podemos afirmar que el hecho de que existan tantas controversias de naturaleza civil, mercantil, familiar, administrativa o laboral, se deba a un deficiente desempeño de los Notarios Públicos, son diversidad de causas e intereses los que motivan un pleito judicial.

Tampoco estamos de acuerdo con el Licenciado López Legazpi cuando afirma en la misma conferencia aludida, que "*...el Notario es autor del acto jurídico...*", puesto que el acto jurídico es creado por la voluntad de las partes contratantes, un acto jurídico o negocio jurídico para que nazca requiere precisamente del consentimiento de quienes intervienen en él, así lo marca nuestra legislación civil y así lo entiende cualquier estudioso del Derecho. En lo que sí compaginamos con él es en que el Notario Público es autor del documento donde se pueda plasmar el acto jurídico y que además cubre ese documento y al acto jurídico en él inscrito "*...con el velo de la fe pública, para darle absoluta y plena seguridad*".²⁸ Esa es la función primordial del Notario, revestir de fe pública todo acto o hecho jurídico

²⁸ Revista de Derecho Notarial # 67.- Op. cit.- Pág. 18.

que ante él se otorga, la ley civil denomina a este acto como formalidad de los actos jurídicos, específicamente de los contratos. La fe pública culmina entonces la labor del Notario Público, es la fuerza autenticadora que recibe del Estado, es la piedra angular de un sistema de derecho que permite a los particulares tener la certeza de que el acto que celebran está realizado conforme a la ley y entonces la fe pública notarial se ha convertido en un instrumento de seguridad jurídica.

No se quiere, con lo antes manifestado, restar importancia al empeño que todo Notario Público pone para obtener su patente y además para conservarla, con una actitud de honestidad, capacidad y pericia en la ciencia jurídica. No, lo que trato de señalar es que la fe pública siempre estará disponible gracias al Estado, esperando al mejor experto que haga un excelente uso de ella. Es tanto como decir que la fe pública es el premio que va a recibir el victorioso, para que ambos se conjuguen en beneficio del Estado y los particulares.

Examinada con detenimiento en que consiste la fe pública notarial, es de notar que su base la encontramos en que las relaciones jurídicas entre particulares y de éstos

con el Estado, requieren estar dotadas de fuerza legal, certeza jurídica y autoridad gubernamental. Fuerza legal instituída por la legislación en general, acorde con los preceptos legales y como tal válida, oficial y permitida. De certeza jurídica, es decir, que predomine la razón del Derecho, como justo y equitativo, en las soluciones y correcto establecimiento de dichas relaciones jurídicas. La autoridad gubernamental que el Estado deposita en el Notario cuando le otorga la fe pública, despeja la incertidumbre e inseguridad de los particulares al establecer las multitudadas relaciones jurídicas; de forma que estas características de la fe pública constituyan una garantía para la vida social de los individuos.

Las relaciones jurídicas entre los particulares y de éstos con el Estado, se dan en número infinito, tantas que en ocasiones el grueso de la población no tiene idea exacta de cuantas puede haber, sin darse cuenta que diariamente estamos inmersos en ellas, de éstas existen demasiadas cuya finalidad es la constitución, modificación, transmisión y extinción de derechos y obligaciones, de carácter primordial y meramente privado; la comprobación y exacta verificación de tales situaciones son de la observancia y dominio directo de la fe pública notarial.

El Estado, por su parte debe velar por esos derechos y obligaciones de carácter privado y evitar que no sean violados o incumplidas y que mejor forma de protegerles que exigiendo su constancia por escrito, autenticados y dotados de la fe pública notarial para que no haya duda alguna de que tuvieron lugar. Y es que la dinámica que presenta toda colectividad, se refleja fielmente en los hechos y actos que en ella acontecen, que producen el tránsito de una situación a otra y requieren en consecuencia, de seguridad jurídica, consistente en el correcto resultado jurídico buscado y de la aplicación de las medidas necesarias para que dicho resultado no falle, ni sea defraudado.

Todo lo anterior nos lleva a inferir que el ejercicio de la fe pública, es la actividad que más influencia tiene en el desempeño de la función notarial, al intervenir en la perfecta formación de los actos o negocios jurídicos y lograr el equilibrio justo entre sus celebrantes, además de la explícita narración que hace de los hechos jurídicos, previniendo con ello litigios de cualquier índole y así el Notario Público, depositario de la fe pública, colabora con el Estado en la realización de una de sus funciones primordiales: la seguridad jurídica, soporte imprescindible e indiscutible de la justicia y el orden social.

CONCLUSIONES GENERALES.

Cualquier estudio e investigación que se efectúe, como sucede con la presente, nos deja la inquietud de que algo, un dato, algún punto o un tema por desarrollar, se nos ha quedado en el tintero y sin embargo, al mismo tiempo nos ha despejado un sinfín de dudas y obviamente nos obliga a obtener conclusiones precisas respecto del mismo, éstas últimas son las siguientes.

La Teoría General del Estado, la Ciencia Política y la Ciencia Jurídica, han demostrado a través de su desarrollo histórico y formal, que uno de los mejores exponentes del Estado moderno, lo es el Estado de Derecho, que nace primordialmente del concepto de la Soberanía, ejercida por el pueblo y en nuestro caso está consagrada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para beneficio de todos.

Precisamente en beneficio de nosotros, tanto gobernados como gobernantes, el Estado de Derecho, México, tiene la imperiosa obligación de buscar, conformar e instituir los mecanismos jurídicos necesarios para la conservación del orden social y el amplio desarrollo integral de --

los que somos parte de él, en aras del establecimiento del interés común colectivo, con la ayuda y consecuente aplicación del Derecho, el arte de lo bueno y equitativo.

La naturaleza del hombre es ciento por ciento dinámica, en consecuencia el Derecho y el Estado y los mecanismos jurídicos y las instituciones creadas y reconocidas por éste último lo son también. Uno de esos mecanismos jurídicos es la fe pública y aunque el concepto original de Notario, es por mucho anterior al concepto del Estado moderno, nuestro Estado de Derecho reconoce plena y formalmente la institución del Notario Público. En tal virtud, tanto el mecanismo jurídico llamado fe pública, como la institución legal del Notario Público, deben atender a la dinámica comentada para una mayor eficacia y reconocimiento por partes de los gobernados.

El Estado delega el ejercicio de la fe pública en manos de aquellos particulares preparados "*ex profeso*" para tal efecto, quienes deben ser Licenciados en Derecho y que al serles expedida la patente de Notario Público, se convierten en depositarios de la fe pública para ejercerla con probidad, honorabilidad, capacidad, experiencia y total apego a la Ley, para la realización de los fines del Esta--

do, esencialmente el mantenimiento de la paz social, al satisfacer plenamente los límites de seguridad jurídica que requieren los particulares, quienes directa o indirectamente son generadores de los hechos y actos jurídicos, objeto de la función notarial. Por lo tanto, la fe pública que ejerce un Notario Público, es decir, la fe pública notarial es de orden público y constituye sin lugar a dudas, un principio de orden y de seguridad jurídica en un Estado de Derecho como el nuestro.

Por otra parte, la fe pública notarial implica una función autenticadora, es la facultad o poder jurídico que el Estado le otorga al Notario Público para reputar como ciertos y auténticos los hechos y los actos jurídicos generados por los particulares, que son de carácter patrimonial y privado y que por tal motivo requieren de esa fuerza autenticadora, la cual se refleja en los instrumentos notariales que le dan a esos hechos o actos jurídicos, la calidad de ser válidos, legítimos y públicos conforme a la Ley. Por lo anterior, la fe pública notarial se ha convertido y se reconoce como un instrumento de seguridad jurídica, soporte imprescindible de la justicia y el orden social.

Por último y en virtud de que el Estado constituye el origen de la fe pública notarial y ésta a su vez es un atributo de la propia calidad de ser Notario Público, proponemos que al Notario Público se le considere y se le reconozca como una institución auxiliar indiscutible del Estado, en virtud de que colabora estrechamente con él, para el establecimiento de la seguridad jurídica que requieren los particulares en todos aquellos hechos o actos jurídicos en que intervienen y con lo cual se garantiza el orden social y la justicia que debe imperar bajo los valores de obediencia, dignidad y absoluto respeto entre todos los que formamos parte de México.

B I B L I O G R A F I A.

- ARNAIZ AMIGO, Aurora.- Estructura del Estado.- 1ª Edición.- Editorial Miguel Angel Porrúa, S.A.- México.- 1979.
- ASOCIACION NACIONAL DEL NOTARIADO MEXICANO.- Revista de Derecho Notarial # 67.- Elaborada por "Impresos y Sobres", S.A.- México.- 1977.
- BURGOA ORIHUELA, Ignacio.- Derecho Constitucional Mexicano.- 2ª Edición.- Editorial Porrúa, S.A.- México.- 1980.
- CARRAL Y DE TERESA, Luis.- Derecho Notarial y Derecho Registral.- 1ª Edición.- Editorial Libros de México, S.A.- México.- 1965.
- DICCIONARIO ENCICLOPEDICO UNIVERSAL.- Editorial CREDSA.- Barcelona-España.- 1972.
- DICCIONARIO PEQUEÑO LAROUSSE ILUSTRADO.- Ediciones Larousse.- México.- 1981.
- ESCRICHE, Joaquín.- Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia.- 1ª Edición.- Editorial Librería de Rosa, Bouret y Compañía.- París.- 1852.
- GARCIA MAYNEZ, Eduardo.- Introducción al Estudio del Derecho.- 40ª Edición.- Editorial Porrúa, S.A.- México.- 1989.

- HELLER, Hermann.- Teoría del Estado.- 1ª Edición.- Editorial Fondo de la Cultura Económica.- México.- 1983.
- Kelsen, Hans.- Teoría General del Derecho y del Estado.- 2ª Edición.- Editorial Textos Universitarios UNAM.- México.- 1983.
- PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, Bernardo.- Derecho Notarial.- 1ª Edición.- Editorial Porrúa, S.A. México.- 1981.
- _____ . Etica Notarial.- 2ª Edición.- Editorial Porrúa, S.A.- México.- 1986.
- PINA, Rafael de y PINA VARA, Rafael de.- Diccionario de Derecho.- 15ª Edición.- Editorial Porrúa, S.A.- México.- 1983.
- PORRUA PEREZ, Francisco.- Teoría del Estado.- 22ª Edición.- Editorial Porrúa, S.A.- México.- 1983.
- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA.- Diccionario de la Lengua Española.- 16ª Edición.- Editorial Espasa-Caspe, S.A.- Madrid.- 1936.
- SALDAÑA H., Adalberto.- El Estado en la Sociedad Mexicana.- Filosofía, estructura, influencia y perspectiva del sistema del Estado.- Editorial Porrúa, S.A.- México.- 1981.
- TENA RAMIREZ, Felipe.- Derecho Constitucional Mexicano.- 20ª Edición.- Editorial Porrúa, S.A.- México.- 1984.

- UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO.- Eduardo Andrade y otros.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos COMENTADA.- 1ª Edición.- Editada por la Rectoría y el Instituto de Investigaciones Jurídicas.- México.- 1985.
- VERDROSS, Alfred.- Derecho Internacional Público.- Editorial Aguilar.- Madrid.- 1980.
- VILLORO TORANZO, Miguel.- Introducción al Estudio del Derecho.- 5ª Edición.- Editorial Porrúa, S.A.- México.- 1982.

L E G I S L O G R A F I A .

- CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.
- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL
- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
- LEY DEL NOTARIADO PARA EL DISTRITO FEDERAL Y DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS.